



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Organización Interna de la Real Federación Española de Fútbol, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 9 de diciembre de 2025, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1276» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA JUNIO 2025

REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE FÚTBOL

ÍNDICE

LIBRO I - DE LOS ÓRGANOS DE LA RFEF	5
Disposiciones generales	5
LIBRO II - DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN	10
TÍTULO I Disposición general	10
TÍTULO II De la celebración de las sesiones de la Asamblea General	11
TÍTULO III De la moción de censura al/a la presidente/a de la RFEF	14
LIBRO III - DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS	17
Disposición general	17
LIBRO IV - DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA RFEF	18
TÍTULO I De la comisión de control económico	19
TÍTULO II Del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la rfef	20
TÍTULO III De los comités de primera y segunda instancia de licencia uefa	22
TÍTULO IV De los órganos de supervisión económica de clubes de competiciones no profesionales	24
LIBRO V - DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS	25
TÍTULO I Del comité técnico de árbitros	26
TÍTULO II Del comité de entrenadores/as y otros colectivos técnicos	34
TÍTULO III De la escuela nacional de entrenadores/as	36
TÍTULO IV Del centro “Ciudad del Fútbol”	40
LIBRO VI - DE LOS ÓRGANOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL	41
TÍTULO I De la comisión de igualdad	42
TÍTULO II De la comisión de fútbol de personas con discapacidad	43
TÍTULO III De la comisión de la afición	44
LIBRO VII - DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y DE LOS ÓRGANOS COMPETICIONALES	45
TÍTULO I De los órganos de disciplina deportiva	46
TÍTULO II De los órganos competicionales	47
LIBRO VIII - DE LOS COMITÉS NACIONALES	52
TÍTULO I De los comités nacionales de clubes de fútbol profesional, masculino y femenino	53
TÍTULO II De los comités nacionales de fútbol aficionado; fútbol sala; fútbol aficionado femenino; fútbol playa y fútbol en silla de ruedas.	54
TÍTULO III De los comités nacionales para las competiciones específicas	56
LIBRO IX - DE LOS ÓRGANOS DE BUEN GOBIERNO	61
TÍTULO I Del comité de ética y buen gobierno	62
TÍTULO II Del comité de cumplimiento normativo	63
LIBRO X - DE LAS COMISIONES MIXTAS	65



ÍNDICE

LIBRO XI - OTROS COMITÉS Y COMISIONES	68
TÍTULO I Del comité jurisdiccional	69
TÍTULO II Del comité de protección a la infancia y la adolescencia	74
TÍTULO III De la comisión de infraestructuras	75
LIBRO XII - DE LA SELECCIÓN NACIONAL	76
TÍTULO I Disposiciones generales	77
TÍTULO II Las concentraciones y desplazamientos	78
TÍTULO III Régimen económico	79
LIBRO XIII - DE HONORES Y RECOMPENSAS	80
LIBRO XIV - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA RFEF	84
DISPOSICIÓN ADICIONAL AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA	86
DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA	87
PRIMERA	88
SEGUNDA	88
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	88
ÚNICA	88





LIBRO I DE LOS ÓRGANOS DE LA RFEF

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÓRGANOS DE LA RFEF.

1.- Son órganos de la Real Federación Española de Fútbol:

A. De gobierno y representación:

1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2. El/La Presidente/a.

B. Complementarios de los de gobierno y representación:

1. La Junta Directiva.
2. El/la Director/a Ejecutivo/a / Secretario/a General.
3. La Comisión de Presidentes/as de Federaciones de ámbito autonómico.

C. De control:

1. La Comisión de Control Económico
2. El órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF.
3. Los Comités de Primera y Segunda Instancia de Licencia UEFA.
4. Los órganos de Supervisión Económica de Clubes de competiciones no profesionales.

D. Técnicos:

1. El Comité Técnico de Árbitros.
2. El Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos.
3. La Escuela Nacional de Entrenadores/as.
4. Del Centro "Ciudad del Fútbol"

E. De responsabilidad social:

1. La Comisión de Igualdad.
2. La Comisión de fútbol de personas con discapacidad
3. La Comisión de la Afición.

F. Órganos de disciplina deportiva:

A. De primera instancia:

1. Competición profesional: Comité de Disciplina.
2. Competiciones no profesionales: Juez/Jueces de Disciplina.

B. De segunda instancia:

1. Comité de Apelación.

G. Órganos competicionales:

A. De primera instancia:



1. Juez/a único/a de competiciones profesionales.
2. Juez/a único/a de competiciones no profesionales.

B. De segunda instancia:

1. Comité Nacional de Segunda Instancia para las competiciones profesionales y no profesionales.

H. Los Comités Nacionales:

1. Comités Nacionales de Clubes de fútbol profesional, masculino y femenino.
2. Comité Nacional de Fútbol Aficionado.
3. Comité Nacional de Fútbol Sala.
4. Comité Nacional de Fútbol Aficionado Femenino.
5. Comité Nacional del Fútbol Playa.
6. Comité Nacional de Fútbol en Silla de Ruedas.
7. Comités Nacionales para las competiciones específicas.

I. De buen gobierno.

1. El Comité de Ética y Buen Gobierno
2. El Comité de Cumplimiento Normativo

J. Las Comisiones Mixtas.

K. Otros Comités y Comisiones:

1. El Comité Jurisdiccional.
2. Comité de Protección a la infancia y a la adolescencia.
3. La Comisión de Infraestructuras

L. Aquellos otros Comités/Comisiones/Órganos que el/la Presidente/a considere oportuno constituir en cada período de mandato para el funcionamiento interno de la federación. En caso de no existir regulación específica, se regirán por lo dispuesto en el presente reglamento, y/o por las normas estatutarias o de organización y funcionamiento de los órganos de la RFEF.

ARTÍCULO 2. REQUISITOS GENERALES PARA OSTENTAR LA CONDICIÓN DE MIEMBRO.

Son requisitos para ser miembro de los órganos de la RFEF:

1. Ser español o ciudadano de un país del Espacio Económico Europeo.
2. Tener residencia legal en España.
3. Ser mayor de 18 años.
4. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
5. Tener plena capacidad de obrar.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, se determinen estatutaria o reglamentariamente.



ARTÍCULO 3. PERIODO DE MANDATO.

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos.
2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO GENERAL.

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la RFEF serán siempre convocadas por el/la Presidente/a o, a requerimiento de éste, por el/la Secretario/a, y tendrán lugar en los tiempos que determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias, o cuando el /la Presidente/a lo acuerde.
2. La convocatoria de los órganos colegiados de la RFEF se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto se prevea. En ausencia de tal previsión o en supuestos de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros; y, en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos que requieran un quórum de asistencia mayor.

4. En caso de que así lo decida el/la Presidente/a por razones de especial urgencia, o para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos, las reuniones se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la acreditación de la identidad de los distintos miembros, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados por los distintos órganos.
5. Corresponderá al/a la Presidente/a dirigir los debates.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esté previsto un quórum cualificado.
7. De todas las sesiones se levantará acta.
8. Los órganos de la RFEF estarán asistidos por los departamentos correspondientes de la RFEF.
9. Las reuniones de los órganos colegiados de la RFEF podrá celebrarse de manera presencial, telemática o en modalidad mixta, a elección del /de la Presidente/a, o en su caso, del/de la Secretario/a del órgano. Lo anterior sin perjuicio de que las normas impongan un modo de celebración específico. En todo caso, cuando se celebre de manera telemática se habilitarán los medios suficientes que permitan la identificación de los asistentes en remoto.
10. El régimen de retribución de los miembros de los órganos colegiados quedará regulado en las reglas específicas que, en su caso, aprueben los órganos competentes de la RFEF.

ARTÍCULO 5. DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES BÁSICOS DE LOS MIEMBROS.

1. Son derechos de los miembros de los órganos de la RFEF:
 - a. Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones, y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en acta, en su caso, el voto particular que emitan.



- b. Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.
- c. Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.
- d. Percibir las cantidades correspondientes a los gastos derivados de su participación en los órganos y percibir aquellas indemnizaciones que estuvieran aprobadas por la Asamblea General con carácter general para todos los miembros asistentes a las reuniones o actividades de los órganos y que tuvieran como finalidad compensar las pérdidas en tiempo de ocupación en sus actividades habituales.
- e. La protección de los datos personales que obtenga la Federación con ocasión o como consecuencia de su integración en la misma.
- f. Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

- a. Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.
- b. Desempeñar, en la medida de lo posible, las funciones que se les encomienden.
- c. Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.
- d. Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad de acuerdo con los principios del juego limpio, lo que incluye, en particular, la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad de la RFEF o de sus competiciones, o conlleve el descrédito del fútbol.
- e. Abstenerse de aceptar o entregar dádivas, así como de aceptar o entregar cualquier beneficio que pueda razonablemente ser considerado excesivo de acuerdo con la cultura y costumbres locales, incluidas las invitaciones de terceros que ostenten intereses creados a futuro en las decisiones de la RFEF. En caso de duda, deberá consultarse a la Secretaría General de la RFEF.
- f. No participar, directa o indirectamente, en apuestas deportivas o actividades similares, relacionadas con las competiciones organizadas por la RFEF y las Federaciones Autonómicas y Territoriales y no tener interés económico directo o indirecto alguno en las mismas.
- g. Notificar a la RFEF sobre cualquier conducta contraria a los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad de que tengan conocimiento.
- h. Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

3. Son, también, deberes de los miembros de los órganos de la RFEF los siguientes:

- a. Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los Estatutos de la RFEF, la UEFA y/o la FIFA y al interés general de la Federación.
- b. Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero, ni facilitarlos a terceros sin la autorización expresa y por escrito del /de la Presidente/a o de la persona en quien delegue para esta función.
- c. Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudiera existir conflicto de interés.



- d. No hacer un uso indebido del patrimonio de la Federación, ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
- e. No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de cualquier órgano de la RFEF.
- f. Actuar en todo momento con ejemplaridad, especialmente cuanto actúe en representación de la RFEF en el desempeño de sus funciones, velando y haciendo guardar los principios éticos y valores inmateriales inherentes a una persona que le hacen merecedora de respeto, prestigio y consideración.
- g. Instar el cumplimiento de los principios de publicidad activa, información pública y buen gobierno, definidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD.

En caso de incumplimiento de sus deberes, los miembros de los órganos de la RFEF deberán responder ante los órganos éticos previstos en los Estatutos federativos y en el presente Reglamento, cuando no sea exigible su responsabilidad por la vía disciplinaria deportiva.

ARTÍCULO 7. CESE.

1. Los miembros de los órganos de la RFEF cesan por las siguientes causas:
 - a. Expiración del período de mandato.
 - b. Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
 - c. Dimisión.
 - d. Incapacidad sobrevenida que impida el desempeño del cargo.
 - e. Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.
2. Tratándose del Presidente de la RFEF lo será también el voto de censura. Serán requisitos para ello:
 - a. que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.
 - b. que se apruebe por la mayoría de los dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.





LIBRO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

TITULO I

DISPOSICION GENERAL

ARTÍCULO 8. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.

1. Son órganos de gobierno y representación de la RFEF:

1. La Asamblea General.
2. La Comisión Delegada de la Asamblea General.
3. El/la Presidente/a.

2. Su composición y funciones son los previstos en los Estatutos de la RFEF y en la legislación vigente.



TÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 9. LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el/la Presidente/a y la Junta Directiva de la RFEF. La presidirá aquél/lla, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

Igualmente podrán formar parte de la Mesa de la Asamblea General aquellas personas que designe el/la Presidente/a de la RFEF.

2. Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del/de la Presidente/a, su composición será establecida en el Reglamento Electoral, y para pronunciarse sobre una moción de censura, presidirá la Asamblea la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF.

ARTÍCULO 10. QUÓRUM DE ASISTENCIA.

Comprobada la identidad de los/as asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el/la Presidente/a declarará abierta la sesión, e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente/a o de la tercera parte de los votos presentes.

ARTÍCULO 11. INTERVENCIONES.

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del/de la Presidente/a el uso de la palabra.

2. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el/la Presidente/a para advertir al/a la interesado/a que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno/a de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido/a, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

ARTÍCULO 12. DERECHO DE CONTESTACIÓN.

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno/a de los/as miembros de la Asamblea, éste/a tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

ARTÍCULO 13. DEBATES.

En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, y el/la Presidente/a acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

ARTÍCULO 14. VOTACIONES.

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el/la Presidente/a así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.



2. Tratándose de votaciones públicas, el/la Presidente/a decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso efectuarán el derecho a voto primero quienes estén a favor, luego los/as que estén en contra y, finalmente, los/as que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el/la Secretario/a a cada uno/a de los miembros para que expresen su voto.
3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los/as asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados/as para ello por el/la Secretario/a.
4. El voto es personal e indelegable.
5. En la Asamblea General una misma persona física sólo podrá ostentar un voto.

ARTÍCULO 15. ESCRUTINIO Y RESULTADO.

1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.
2. Los/as miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, motivando, en su caso, su decisión.



TÍTULO III

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL/A LA PRESIDENTE/A DE LA RFEF

ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA PROMOCIÓN DE LA MOCIÓN DE CENSURA.

1. La moción de censura al/a la Presidente/a deberá ser promovida por un tercio, al menos, de los/as miembros de la Asamblea General y formalizada individualmente por cada uno/a de los/as proponentes, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.
2. Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos, la Junta Directiva convocará, en término no superior a treinta días ni inferior a siete, sesión de la Asamblea General, con carácter de extraordinaria y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquélla.

ARTÍCULO 17. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará, para que pueda constituirse válidamente, la presencia de, al menos, dos terceras partes de los/as miembros de pleno derecho que la integran.
2. Estará presidida por la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF.
3. Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión, el quórum que prevé el apartado primero del presente artículo, se entenderán sin efecto tanto su convocatoria como la propia moción de censura formulada y no podrá presentarse ninguna otra al/a la mismo/a Presidente/a dentro del término de un año, regla esta última que será igualmente aplicable en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por concurrir todos los requisitos estatutarios y reglamentarios para ello, no hubiera prosperado la moción.

ARTÍCULO 18. DEBATE.

1. Comprobada la identidad de los/as asistentes, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el/la Presidente/a de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.
2. A continuación, concederá el uso de la palabra a uno/a de los/as proponentes del voto de censura, previamente designado/a al efecto por y entre ellos/as mismos/as, el/la cual, en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de los motivos de la moción.
3. Finalizada tal intervención, el/la Presidente/a de la Mesa dará la palabra al/a la Presidente/a de la Real Federación quien, por si mismo/a o por la persona en que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho o interés convenga.
4. Tras ambas exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los/as asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados/as para ello por el/la Secretario/a, por orden alfabético, ante el cuál deberán identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de conducción o documento que legalmente le identifique.



5. Votarán, en último lugar, los/as miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al/a la Secretario/a y el último al/a la Presidente/a.
6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

ARTÍCULO 19. ESCRUTINIO.

Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne, simple y exclusivamente, las palabras “sí”, “no” o “abstención” y las depositadas en blanco.

ARTÍCULO 20. RESULTADO.

1. Concluido el escrutinio, el/la Presidente/a de la Mesa dará cuenta de su resultado.
2. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los/as miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.
3. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los “no”, las abstenciones y los emitidos en blanco.





LIBRO III

DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

TITULO I

DISPOSICION GENERAL

ARTÍCULO 21. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.

1. Son órganos complementarios de los de gobierno y representación de la RFEF:
 1. La Junta Directiva.
 2. El/la Director/a Ejecutivo/a / Secretario/a General.
 3. La Comisión de Presidentes/as de Federaciones de ámbito autonómico.
2. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento son los previstos en los Estatutos de la RFEF y en la legislación vigente.





LIBRO IV DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LA RFEF

TÍTULO I DE LA COMISIÓN DE CONTROL ECONÓMICO

ARTÍCULO 22. COMISIÓN DE CONTROL ECONÓMICO.

La Comisión de control económico de la RFEF es el órgano que, de acuerdo con los Estatutos de la RFEF es el responsable de asistir al/a Presidente/a, a la Junta Directiva y a la Comisión Delegada en sus funciones de vigilancia y control, mediante la revisión periódica del cumplimiento de las disposiciones legales y normas internas aplicables a ésta.

Su composición y funciones se contienen en los Estatutos de la RFEF y en la Ley del Deporte.



TÍTULO II

DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LA RFEF

ARTÍCULO 23. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

1. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2015, se constituye un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de la RFEF.
2. Son funciones del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales:
 - a. Gestión de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.
 - b. Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter no profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.
 - c. Determinar las cantidades que corresponda percibir a cada entidad participante por la comercialización de los derechos audiovisuales, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 5 del Real Decreto Ley 5/2015.
 - d. Publicar a través de la web, antes de la conclusión del año natural en que haya comenzado cada temporada, los criterios de reparto de los ingresos audiovisuales, las cantidades que correspondan a cada entidad participante.
 - e. Cualquier otra que le venga atribuida por el Real Decreto Ley 5/2015 o que le sea delegada por los órganos correspondientes de la RFEF.
3. El órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales estará integrado por los siguientes miembros:
 - a. Los dos clubes o sociedades anónimas deportivas que más ingresos hayan recibido por derechos audiovisuales derivados del ámbito nacional en los últimos cinco años.
 - b. Dos clubes o sociedades anónimas deportivas del Campeonato Nacional de Liga de Primera División distintos de los del apartado anterior, elegidos en votación por los equipos de esa categoría.
 - c. Un club del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría.
 - d. Un club del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría.
 - e. El/la Presidente/a de la RFEF, cuyo voto dirimirá los eventuales empates en las votaciones.



También serán convocados a las reuniones del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, pudiendo participar con voz pero sin voto, el Consejo Superior de Deportes, así como la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, estos últimos como acreedores públicos, en tanto alguno de los clubes o entidades participantes tengan importes pendiente de pago ante alguna de las citadas administraciones.

4. Para la comercialización de las otras competiciones se creará un único órgano específico compuesto por representantes de los clubs y de las federaciones de Ámbito Autonómico participantes en las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional. La representación de unos y otras será paritaria.

Ejercerá las mismas funciones que las del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España, en relación con las competiciones de su competencia.

5. La renovación de los representantes en los respectivos órganos se realizará cada temporada.



TÍTULO III

DE LOS COMITÉS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE LICENCIA UEFA

ARTÍCULO 24. LOS ÓRGANOS DECISORIOS DE LICENCIA UEFA.

1. Son órganos decisorios de la Licencia UEFA el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA encontrándose ambos adscritos orgánicamente, a los efectos de funcionamiento interno y administración, a la Secretaría General, a través del Departamento RFEF de Licencia UEFA. Los órganos decisorios de la Licencia UEFA son independientes entre sí.
2. Su régimen de funcionamiento quedará a lo previsto por los Reglamentos de Licencia UEFA vigentes para cada temporada deportiva.

ARTÍCULO 25. DEL CONTROL ECONÓMICO DEL FÚTBOL PROFESIONAL. LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Control Económico de las Ligas Profesionales, podrá interponerse recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales, a contar desde la notificación de la resolución recurrida.
2. El recurso ante el Comité de Segunda Instancia debe formalizarse mediante documento escrito que contenga, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a. Los fundamentos fácticos y jurídicos en los que el recurrente basa su argumentación.
 - b. La documentación y/o información oportuna que sustente de forma idónea el recurso. Particularmente, al escrito de Recurso deberá acompañarse copia de la Resolución recurrida.
 - c. Solicitud de celebración de vista. En caso de acordarse, lo gastos correrán a cargo del club solicitante.
3. No podrán aducirse pruebas adicionales ni alegarse hechos nuevos ante el Comité de Segunda Instancia salvo que los mismos sean referidos a la propia Resolución recurrida o se trate de "hechos nuevos" o "de nueva noticia" en el sentido dado por el artículo 286 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
4. El recurso de apelación contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional no tendrá efecto suspensivo.
5. Todos los gastos en los que se incurra o que se originen como consecuencia de la interposición de un recurso ante el Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA serán por cuenta y cargo del Club recurrente.
6. En el caso de que la Secretaría del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA admita a trámite un recurso por estar presentado en forma y plazo, examinará dicho



recurso, pudiendo solicitar la información adicional y/o documentación de apoyo tanto al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF como al Comité de Control Económico de la LNFP y/o al Club recurrente, que, en su caso, estime oportuno.

7. El Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA se reunirá en el plazo de quince días desde la recepción del recurso y resolverá sobre el mismo, en cualquier caso, en el plazo de treinta días desde su interposición, debiendo ser notificadas las resoluciones correspondientes por escrito, con los razonamientos adecuados.
8. Su régimen de funcionamiento quedará a lo previsto por los Reglamentos de Licencia UEFA vigentes para cada temporada deportiva.



TITULO IV DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN ECONÓMICA DE CLUBES DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES.

ARTÍCULO 26. ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN ECONÓMICA DE CLUBES (OSEC)

La supervisión, tutela y control de los aspectos económico-financieros descritos en el Reglamento de control económico para las competiciones no profesionales se encomienda a los Órgano de Supervisión Económica de Clubes (OSEC), conforme a lo previsto en el señalado reglamento.

ARTÍCULO 27. LA SECCIÓN DE CONTROL ECONÓMICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES DEL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LICENCIA UEFA.

Dentro del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA se constituye una sección de control económico para competiciones no profesionales, ante la que se podrá recurrir las decisiones adoptadas por el OSEC dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación a la entidad deportiva del correspondiente acuerdo.

Dicha sección la compondrán tres de los cuatro miembros designados por la RFEF en dicho comité, actuando como suplente el cuarto miembro.

En cuanto a su funcionamiento, se regirá por las mismas normas que el Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA.





LIBRO V DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

TÍTULO I

DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 28. COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS. PRINCIPIOS INSPIRADORES.

El Comité Técnico de Árbitros (en adelante, "CTA") es el estamento responsable de dirigir, organizar, coordinar y supervisar la actividad arbitral a nivel nacional.

El CTA, en el ejercicio de sus funciones y competencias, se regirá por los siguientes principios inspiradores, que constituyen la base de su actuación y orientan todas sus decisiones y deliberaciones:

1. **Transparencia:** El CTA actuará con la máxima claridad y apertura, garantizando que sus procesos, decisiones y criterios sean accesibles y comprensibles para las partes interesadas, promoviendo la rendición de cuentas y la comunicación efectiva.
2. **Unidad de Criterios:** Las decisiones del CTA se adoptarán procurando la coherencia y uniformidad en la interpretación y aplicación de las reglas del juego.
3. **Independencia:** Los miembros con funciones técnicas del CTA ejercerán estas funciones con autonomía de criterio, libres de influencias que puedan comprometer su imparcialidad, actuando siempre en interés del colectivo arbitral y conforme a la legalidad vigente.
4. **Meritocracia:** La selección, promoción y reconocimiento de árbitros/as se basará en el mérito, la capacidad, la experiencia y el desempeño, fomentando un entorno de igualdad de oportunidades y excelencia profesional.
5. **Objetividad:** Todas las actuaciones y decisiones del CTA se fundamentarán en criterios técnicos, profesionales y éticos, evitando cualquier tipo de favoritismo, discriminación o conflicto de intereses, y asegurando la equidad y justicia en sus procedimientos.

Estos principios serán de obligado cumplimiento para todos los integrantes del CTA, quienes deberán velar por su observancia.

ARTÍCULO 29. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS.

El CTA está compuesto por los siguientes órganos:

- a. El/la presidente/a.

El/la presidente/a es la máxima autoridad dentro de la estructura arbitral, responsable de la dirección, organización y supervisión de todas las actividades y órganos que la integran. Asimismo, actúa como representante institucional del colectivo arbitral ante la RFEF, impulsando la formación, el desarrollo profesional y la excelencia en el arbitraje.

- b. La Junta Directiva.
- c. El Comité Arbitral de la Competición Profesional.
- d. Las siguientes Comisiones:
 - Comisión Técnica.
 - Comisión de Coordinación Interterritorial.
 - Comisión de Fijación de Criterios.
 - Comisión de Árbitros de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas.



Las diversas comisiones del CTA elevarán informe puntual y periódico, por medio del/de la presidente/a del CTA, al/a la presidente/a y al/a la secretario/a General de la RFEF, de las actuaciones que lleven a cabo, de sus acuerdos y propuestas.

En todo caso, el CTA actuará de manera coordinada con los servicios de la RFEF en los aspectos relativos a la gestión de personal, la gestión administrativa, la jurídica y la económica y siguiendo las pautas generales que por aquella se determinen.

ARTÍCULO 30. COMPETENCIAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS.

Son competencias propias del CTA:

- a. Establecer los niveles de formación arbitral.
- b. Clasificar técnicamente a los árbitros/as a tenor de las correspondientes evaluaciones, y establecer los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.
- c. Conceder anualmente la licencia de árbitro/a, árbitro/a asistente, asistente de vídeo y Oficial Informador/a, a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Dichos árbitros/as serán adscritos a cada una de las categorías arbitrales, según se define en el Reglamento de Competiciones.
- d. Proponer los candidatos a árbitros/as internacionales.
- e. Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- f. Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación y los aspectos técnicos a que alude el presente ordenamiento.
- g. Designar a los equipos arbitrales, para dirigir los partidos correspondientes a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional entre los colegiados que hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas.
- h. Establecer las pruebas físicas y psicotécnicas de los/as árbitros/as y árbitros/as asistentes.
- i. Establecer las pruebas de conocimiento de los reglamentos y Reglas de Juego.
- j. Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría en lo que se refiere a fútbol no profesional.
- k. Designar, en su caso, a los/as Oficiales informadores/as a los/as que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los/as colegiados/as, en virtud de lo que prevé el Reglamento de Competiciones.
- l. Proponer el modelo de informe y calificación.
- m. Recibir, controlar y archivar los informes, llevando al día la calificación de los/as colegiados/as, así como decidir acerca de la validez de estos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.
- n. Establecer los criterios de valoración de los/as árbitros/as y árbitros/as asistentes y asistentes de vídeo.
- o. Establecer las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición.
- p. Proponer anualmente a la RFEF la cuantía de los honorarios que deban percibir los/



as árbitros/as que dirijan partidos correspondientes a las competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional recogidas en el Reglamento de Competiciones, así como los/as que intervengan en las fases de ascensos de las categorías nacionales cuando fuere de su competencia y, además, la de los/as Oficial Informadores/as. En las competiciones de fútbol femenino, fútbol aficionado y selecciones territoriales autonómicas serán los órganos competentes de la RFEF en esas modalidades los que fijen esos honorarios. Lo que la RFEF decida al respecto se promulgará a través de Circular.

- q. Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los/as colegiados/as.
- r. Proponer a la RFEF las normas sobre uniformidad y publicidad de los/as árbitros/as de categoría nacional
- s. Realizar toda clase de funciones ejecutivas en el ámbito del arbitraje español con independencia y responsabilidad, llevando el control presupuestario del CTA, tomando las medidas estratégicas precisas para la mejora del colectivo arbitral y fomentando el uso de la IA para lograr un mayor control y transparencia en la actuación arbitral, salvo que alguna de estas competencias exija expresamente la autorización o el visto bueno del/ de la presidente/a de la RFEF.
- t. Cualesquiera otras funciones delegadas por la RFEF.

ARTÍCULO 31. LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

1. La Junta Directiva del CTA está compuesta por el/la presidente/a del CTA y los restantes miembros que serán designados por éste.
2. El/la presidente/a será elegido, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la RFEF, por la persona que ostente la presidencia de la RFEF.
3. El/la presidente/a del CTA designará a los restantes miembros del CTA, con total independencia, siendo preceptivo el visto bueno del presidente/a de la RFEF.
4. En todo caso, como miembros de la Junta Directiva, deberán existir, al menos, los siguientes responsables:
 - responsable de relaciones institucionales y portavocía.
 - responsable técnico, que liderará un equipo técnico para la formación, desarrollo y seguimiento técnico de las distintas categorías arbitrales.
 - responsable de fútbol femenino.
 - responsable del VAR.
 - responsable del desarrollo de la IA y nuevas tecnologías en el arbitraje.
 - responsable de fútbol sala.
 - responsable de fútbol playa.
5. El presidente/a determinará las funciones, competencias y programas de actuación de los responsables enunciados anteriormente.

El presidente/a podrá, asimismo, establecer otros cargos en la Junta Directiva del CTA distintos de los mencionados anteriormente, cuando estime que las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 32. COMITÉ ARBITRAL DE LA COMPETICIÓN PROFESIONAL.

1. En el seno del CTA se constituirán dos Comités Arbitrales de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional (uno para el fútbol masculino y otro para el fútbol femenino), compuestos, cada uno de ellos, por tres miembros designados/as uno/a por la RFEF, otro/a por la respectiva Liga profesional y el/la tercero/a de mutuo acuerdo



entre ambas. Si tal consenso no se produjera en el término de un mes, su nombramiento corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Presidirá cada uno de los dos Comités el miembro nombrado por la RFEF.

2. Corresponde a dichos Comités y respecto de sus respectivas competiciones:

a. Designar los equipos arbitrales que dirigirán los encuentros de Primera y Segunda División, tal como establezca la respectiva Comisión, una vez oída la Asamblea General de la LNFP para la competición masculina; y designar los equipos arbitrales que dirigirán los encuentros de la Primera División Femenina, tal como establezca el respectivo Comité, una vez oída la Asamblea General de la LPFF.

b. Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.

Para ello, recibirá informe del CTA, de manera periódica y documentada, de los conceptos generales de los gastos arbitrales desglosados de forma individual por árbitro/a, árbitro/a asistente, cuartos árbitros/as y Oficiales informadores/as, así como árbitros/as asistentes de vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR).

c. Evaluación y seguimiento del plan de mejora integral del arbitraje profesional que prevé el vigente convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, y en su caso el que pudiera establecer el convenio de coordinación con la LPFF.

d. Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el CTA.

e. Cualesquiera otras que funcionalmente sean necesarias y determinen conjuntamente el citado Comité y el CTA en aras de la mejora integral del arbitraje.

Para cumplir con estas funciones, los Comités Arbitrales de la Competición Profesional recibirán información del CTA, de manera periódica y documentada, de los criterios técnicos aplicados en materia de ascensos y descensos de árbitros/as y árbitros/as asistentes.

De igual modo, recibirá a principio de temporada la lista completa de los/as árbitros/as, árbitros/as asistentes y asistentes de vídeo, que deberán estar disponibles para prestar sus servicios durante toda la temporada.

3. El Comité designará los equipos arbitrales con una anticipación mínima de cinco días antes de la celebración del partido o jornada de que se trate, salvo situaciones específicas y muy especiales, debidamente justificadas y motivadamente expuestas.

Los/as árbitros/as designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con, al menos, setenta y dos horas de antelación a la celebración del mismo.

En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación del/ de la árbitro/a designado/a, éste/a lo comunicará de inmediato al CTA para que se provea a su sustitución.

Los/as componentes del equipo arbitral deberán ser designados entre colegiados/as que mantengan vigente la licencia de árbitro/a profesional (excepto el/la cuarto/a árbitro/a que tendrá licencia de árbitro/a aficionado) y hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas, controladas, en todo caso, por profesionales titulados.

Como excepción, si un árbitro/a o árbitro/a asistente de Primera o Segunda División o de Primera División Femenina no superase las pruebas físicas o resultara lesionado/a durante las mismas, podrá ser designado/a como miembro del equipo arbitral de video en la competición correspondiente, siempre y cuando así lo estime oportuno este Comité.



Dichas pruebas serán establecidas por el CTA en concordancia con las exigidas por la FIFA, sin perjuicio de lo cual aquél podrá elevar el grado de dificultad de las mismas con el fin de tratar de alcanzar un mejor nivel de rendimiento.

ARTÍCULO 33. COMISIÓN TÉCNICA.

1. En el seno del CTA se creará una Comisión Técnica, presidida por el responsable técnico del CTA y formada por un equipo técnico nombrado por el presidente/a del CTA y el responsable técnico.

Formarán parte de la Comisión Técnica:

- El/la responsable técnico del CTA, quien la preside.
- El/la responsable/s técnico/s de Primera/Segunda División.
- El/la responsable Técnico de la Primera División Femenina.
- El/la responsable/s Técnico/s de Primera Federación y Segunda Federación.
- El/la responsable Técnico de Primera Federación femenina.
- El/la responsable del VAR.
- Los/as instructores/as designados para cada competición de mutuo acuerdo entre el responsable técnico del CTA y los responsables de la categoría en cuestión.

La Comisión Técnica tendrá como objetivo principal velar por la excelencia y el desarrollo continuo del colectivo arbitral, garantizando la actualización permanente de conocimientos y habilidades conforme a las exigencias del fútbol moderno.

2. La Comisión Técnica, como órgano especializado dentro del CTA, tiene además la responsabilidad de planificar, coordinar y supervisar todas las acciones formativas y de desarrollo dirigidas al colectivo arbitral. Su labor se orienta a la mejora continua de la calidad arbitral, promoviendo la excelencia profesional y la adaptación a las nuevas tendencias y normativas del fútbol. Para ello, la Comisión Técnica establecerá directrices claras y actualizadas en materia de formación, evaluación y seguimiento de los/as árbitros/as, asegurando que los contenidos y metodologías empleados respondan a las necesidades reales del arbitraje en cada categoría y competición. Asimismo, fomentará la colaboración entre los distintos responsables técnicos y promoverá la participación activa de los/as instructores/as y profesionales de apoyo, garantizando un enfoque integral en la capacitación y el desarrollo de los/as árbitros/as.

Entre sus funciones estarán las siguientes, dichas de forma enunciativa y no limitativa:

- La dirección en la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego, para todos los/as árbitros/as y árbitros/as asistentes, así como para los/as profesores, coordinadores/as y responsables del arbitraje.
- Control, coordinación y supervisión de los equipos de ayuda (médicos, fisioterapeutas, psicólogos/as) y, en general, cualquier otro/a profesional con tareas de índole técnico.
- Propuesta de convocatoria de seminarios y pruebas físicas o técnicas.
- Seguimiento, supervisión y evaluación de las actuaciones arbitrales y de los informes de los/as Oficiales informadores/as.
- Coordinación de la Formación Interterritorial.



- Convocatoria de los responsables técnicos territoriales.
- Realización de una actividad de formación arbitral con directivos/as, entrenadores/as y capitanes/as de los clubes de fútbol profesional.

3. Los programas y propuestas de la Comisión Técnica serán divulgados a través de los servicios administrativos del CTA.

4. El Programa Élite de Excelencia Arbitral Femenina será coordinado por el/la responsable de Arbitraje Femenino, que elevará al/a la responsable técnico del CTA la planificación y el calendario del programa para su aprobación y divulgación a través del CTA. Dicho programa podrá desarrollarse con la colaboración de los respectivos comités territoriales de árbitros de las Federaciones Autonómicas y/o Territoriales mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración.

Este es un programa específico para las árbitras y las asistentes de árbitras que desarrollan su actividad arbitral en las competiciones oficiales femeninas, ya sea con licencia de árbitra o de asistente de árbitra profesional, que tiene como objetivo poder adquirir las competencias y la experiencia básica suficiente para el desarrollo de su actividad arbitral en el contexto tanto nacional como internacional y en las competiciones tanto masculinas como femeninas como instrumento y medio para la mejora técnica de las árbitras y con la aplicación de políticas de discriminación positiva hacia las árbitras y árbitras asistentes femeninas que les permita mejorar en su actividad arbitral en ámbitos competitivos donde la preponderancia numérica de los árbitros masculinos es muy importante y con un objetivo último de igualdad. En el marco del programa se facilitará que árbitras o asistentes de árbitras con licencia para las competiciones femeninas profesionales puedan desarrollar, puntualmente y como parte del programa de Excelencia arbitral femenina, actividades arbitrales de formación en las competiciones oficiales masculinas tanto de ámbito nacional como autonómico y de diversas categorías competitivas y de edades para la adquisición de la experiencia y conocimientos suficientes para poder integrarse en los equipos arbitrales profesionales de las competiciones profesionales masculinas y en las competiciones internacionales.

ARTÍCULO 34. COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL.

1. La Comisión de Coordinación Interterritorial está compuesta por el/la presidente/a, el responsable de relaciones institucionales y portavoz/a, el responsable técnico y los/as presidentes/as de los Comités de Árbitros de las Federaciones de ámbito autonómico. Adicionalmente, a propuesta del presidente/a y del responsable técnico, se podrán incorporar a esta comisión otros responsables del CTA.
2. Sus funciones son coordinar, en general, el arbitraje en todo el territorio del Estado, en cualesquiera clases y categorías de competiciones; informar sobre eventuales modificaciones que, en las Reglas de Juego, lleven a cabo los organismos internacionales del fútbol; y velar por el escrupuloso cumplimiento de tales Reglas y la unidad de criterios en su aplicación.
3. Esta Comisión estará presidida por el/la presidente/a del CTA y coordinada por el responsable de relaciones institucionales y portavoz/a, quien se ocupará de cuidar las relaciones de carácter institucional del CTA con los Comités Territoriales, la coordinación con los organismos internacionales (UEFA, FIFA, IFAB...), así como con las organizaciones arbitrales y futbolísticas de otros países, todo ello por delegación del presidente/a del CTA.
4. La Comisión de Coordinación Interterritorial se reunirá, al menos, una vez al año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo solicite el/la presidente/a o la mayoría de sus miembros. Las convocatorias deberán realizarse con una antelación mínima de siete días naturales, salvo en casos de urgencia debidamente justificada, en cuyo caso podrá reducirse dicho plazo. Se levantará acta de cada reunión, que será remitida a todos los miembros de la Comisión para su conocimiento y archivo.



ARTÍCULO 35. COMISIÓN DE FIJACIÓN DE CRITERIOS.

1. La Comisión de Fijación de criterios estará formada por el/la responsable técnico, el/la responsable del VAR, el/la responsable de fútbol femenino y el/la responsable de desarrollo de inteligencia artificial y nuevas tecnologías en el arbitraje. Además, a propuesta conjunta del presidente/a y del responsable técnico, podrán sumarse exárbitros/as, exjugadores/as y extécnicos/as, que contarán con voz, pero sin voto, respecto a cualquier decisión que se tome por la citada Comisión.
2. Su función será analizar las jugadas de cada una de las competiciones profesionales del fútbol masculino y femenino y adoptar criterios que, dentro de las competencias del CTA, y sin perjuicio de las recomendaciones de FIFA e IFAB, sean aplicables por los equipos arbitrales en el desarrollo de su labor. La Comisión tendrá la responsabilidad de revisar periódicamente los criterios existentes, proponiendo actualizaciones o modificaciones en función de la evolución del juego, la normativa y las innovaciones tecnológicas. Además, se encargará de coordinar la elaboración y difusión de materiales formativos y comunicativos, asegurando que los criterios adoptados sean comprendidos y aplicados de manera uniforme. La Comisión podrá solicitar la colaboración de terceros externos cuando lo considere necesario para enriquecer el análisis y la toma de decisiones.
3. En línea con el compromiso de modernización y mejora continua, la Comisión fomentará activamente la incorporación de herramientas basadas en inteligencia artificial (IA) como parte fundamental de su metodología de trabajo. La utilización de sistemas de IA permitirá incrementar significativamente los parámetros y el volumen de datos analizados, facilitando así una toma de decisiones más informada, objetiva y respaldada por evidencias cuantificables. Asimismo, la inteligencia artificial contribuirá a la automatización de determinados procesos de revisión y análisis. Esta apuesta por la innovación tecnológica se traducirá en una mayor transparencia y fiabilidad en la aplicación de los criterios arbitrales, así como en la capacidad de anticipar tendencias y necesidades emergentes en el ámbito del arbitraje profesional.
4. A esta comisión puede ser invitado uno o varios representantes de un club profesional.
5. En todo caso, esta comisión conjuntamente realizará un informe mensual de los criterios que se vienen adoptando y las sugerencias de mejora que estime convenientes siendo responsabilidad del responsable técnico la asunción o no de esas sugerencias y, en su caso, la unificación de los criterios.

Artículo 36. Comisión de Árbitros de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas.

1. La Comisión de Árbitros de Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas es el órgano que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de tales colegiados/as.
2. Estará compuesta por el/la responsable de fútbol sala y el/la responsable de fútbol playa, así como el número de miembros que considere necesario el/la presidente/a de la RFEF, al cual corresponde el nombramiento y revocación de todos ellos/as, oído el/la presidente/a del Comité Nacional de Fútbol Sala, el del Fútbol Playa y el del Fútbol en Silla de Ruedas.
3. Son funciones de esta Comisión:
 - a. Establecer los niveles de formación arbitral en estas especialidades.
 - b. Clasificar técnicamente a los/as árbitros/as de fútbol sala, y en su caso, a los de fútbol playa y fútbol en silla de ruedas, proponiendo su adscripción a las categorías correspondientes, así como los ascensos y descensos, en la especialidad de fútbol sala, y si fuere necesario en la de fútbol playa y fútbol en silla de ruedas.
 - c. Proponer los/as candidatos a árbitros/as internacionales en estas especialidades.



- d. Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje en estas especialidades.
- e. Designar a los/as árbitros/as que hayan de dirigir partidos de las mencionadas especialidades, en el ámbito de su competición; así como, en su caso, a los/as Oficiales informadores/as, a los/as que se les encomiende la calificación de las actuaciones arbitrales.
- f. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los/as árbitros/as de las tres especialidades, en lo que considere actuaciones técnicamente deficientes por vulneración de las reglas de juego de dicha especialidad.

4. El/la presidente/a de la RFEF podrá designar un/a responsable técnico para estas especialidades.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO/A DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS.

El/la presidente/a podrá proponer al/a la presidente/a de la RFEF el nombramiento de un/a secretario/a, el/la cuál dependerá, directamente, de quien desempeñe idéntico cargo en la RFEF y participará, con voz pero sin voto, en todas las reuniones que celebren las diferentes Comisiones a las que sea convocado por cualquier miembro de la Junta Directiva del CTA.

ARTÍCULO 38. COORDINACIÓN ENTRE EL CTA Y LOS COMITÉS RESPECTIVOS DE LAS FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO.

Las Federaciones de ámbito autonómico regularán, según entiendan, sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la indisoluble unidad que imponen las reglas del juego, la RFEF, a través de su CTA, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unicidad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre dicho CTA y los Comités de las Federaciones de ámbito autonómico.



TÍTULO II

DEL COMITÉ DE ENTRENADORES/AS Y OTROS COLECTIVOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 39. EL COMITÉ DE ENTRENADORES/AS Y OTROS COLECTIVOS TÉCNICOS.

El Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos es el órgano técnico al que corresponde, con subordinación al/a la Presidente/a de la RFEF, el gobierno y administración de su organización.

ARTÍCULO 40. LA ORGANIZACIÓN DE ENTRENADORES/AS.

1. La organización de entrenadores/as comprende a todos/as aquellos/as que, habiendo obtenido el correspondiente diploma o título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos de fútbol, de fútbol sala, fútbol playa y fútbol en silla de ruedas; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones directivas, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen.
2. Reúne también, a los/as Preparadores/as Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado/a o Graduado/a en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos Licencia UEFA C, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF o tengan el Curso UEFA Fitness.

ARTÍCULO 41. NORMATIVA DE APLICACIÓN.

La organización de entrenadores/as nacionales se rige por los Estatutos y reglamentos federativos, y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFEF.

ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ENTRENADORES/AS Y OTROS COLECTIVOS TÉCNICOS.

1. El Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos está compuesto por un Presidente/a, nombrado por el/la de la RFEF, que también designara a los/as vocales propuestos por aquel/lla.
2. El/la Presidente/a del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate su voto será de calidad.
3. Al menos uno/a de los/as vocales deberá poseer la titulación de preparador físico, otro/a la de entrenador/a de la especialidad de fútbol sala y otro/a de fútbol playa, nombrados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, ambos/as a propuesta del/de la Presidente/a del Comité de Entrenadores/as, y oídos, tratándose del segundo y el tercero de aquellos/as, los/as Presidentes/as del Comité Nacional de Fútbol Sala y Playa.
4. El/la Presidente/a podrá proponer al de la RFEF el nombramiento de un/a Secretario/a y un/a Asesor/a Jurídico/a, los/as cuáles dependerán directamente de quienes desempeñan idéntico cargo en la Real Federación, y formarán parte del Comité, con voz pero sin voto.
5. El cargo de Presidente/a será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador/a, por lo que, en tal supuesto, el/la interesado/a deberá cesar en su ejercicio como trámite previo a la toma de posesión.



ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE ENTRENADORES/AS Y OTROS COLECTIVOS TÉCNICOS.

1. Corresponden al Comité las siguientes competencias:
 - a. Gobernar, administrar y representar a la organización de entrenadores/as.
 - b. Informar y someter a la RFEF cuantas cuestiones afecten a sus afiliados/as.
 - c. Proponer, también a la RFEF, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los/as entrenadores/as.
 - d. Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno, que en su caso pudiera aprobarse.
 - e. Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los/as entrenadores/as nacionales, cuya expedición, desde luego, corresponde a la RFEF; y diligenciar los contratos que aquéllos/llas suscriban con clubs de categoría también nacional.



TÍTULO III

DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES/AS

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN.

La Escuela Nacional de Entrenadores/as es la unidad pedagógica de la RFEF que tiene como finalidad formar y capacitar, por sí o a través de las escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico, a los/as Entrenadores/as de fútbol, y Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas, y de cualesquiera otras especialidades que se implanten, y actualizar su preparación y sus conocimientos.

ARTÍCULO 45. COMPOSICIÓN DE LA ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES/AS.

1. La Escuela Nacional de Entrenadores/as está compuesta por un/a Director/a, nombrado/a por el/la Presidente/a de la RFEF, que también designará al/a la Subdirector/a a propuesta de aquel/la, el/la cual hará las funciones de Jefe/a de Estudios.
2. Contará con un/a Coordinador/a de Fútbol Sala y uno/a de Fútbol Playa nombrados/as por el/la Presidente/a de la RFEF a propuesta del/de la directora/a, una vez escuchadas las propuestas de los respectivos comités de la RFEF.
3. Tendrá un/a Secretario/a, con voz pero sin voto, nombrado/a también por el/la Presidente/a de la RFEF.
4. La Escuela de Entrenadores/as contará con las siguientes comisiones de trabajo:
 - a. Comisión de Coordinación Pedagógica. Los objetivos de dicha comisión son la planificación, programación, creación, elaboración, implementación, revisión y renovación de:
 - Planes de estudios, recursos y materiales didácticos.
 - Cursos de actualización y formación continua.
 - Desarrollo y mejora de la plataforma educativa.

Esta comisión será convocada por el/la Director/a en función de las necesidades de cada momento convocando a expertos/as en cada uno de los apartados a desarrollar para cada una de las reuniones/jornadas de trabajo.

- b. Comisión de Directores/as de Escuelas Territoriales. Los objetivos de esta comisión son la implementación de la planificación, programación, creación, revisión y renovación de los planes de estudios, recursos y materiales didácticos elaborados por la Escuela Nacional de los cursos de entrenadores/as que realiza la RFEF y que tienen delegadas las Escuelas Territoriales. Será convocada por el/la Director/a en función de las necesidades de cada momento.
- c. Comisión de Resolución de Conflictos. En el seno de la Escuela Nacional de Entrenadores/as se creará esta comisión integrada por 5 miembros y actuará como Secretario/a, con voz pero sin voto, un/a miembro de la Asesoría Jurídica de la RFEF. Los/as miembros serán elegidos/as para un periodo de dos años, de la siguiente manera:



- El/la Director/a de la Escuela Nacional de Entrenadores/as, que es miembro nato y ejercerá las funciones de Presidente/a del Comité.
- Dos Directores/as de Escuelas Territoriales de entrenadores/as, elegidos/as entre las cuatro Federaciones de ámbito autonómico firmantes de la Convención con mayor número de alumnos/as que se hayan formado en sus respectivas Escuelas en los dos años inmediatamente anteriores a la elección.
- Dos Directores/as de Escuelas Territoriales elegidos/as entre las demás Federaciones de ámbito autonómico firmantes de la Convención.

Esta Comisión podrá imponer cuantas medidas y sanciones estén previstas en la Convención con el fin de salvaguardar el cumplimiento de la misma.

El/la Director/a de una Escuela Territorial de cuyo territorio se esté analizando el posible incumplimiento de los acuerdos y compromisos de la Convención deberá abstenerse del debate y de la votación no pudiendo estar presente en las deliberaciones.

Los acuerdos adoptados por esta Comisión son recurribles ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF en el plazo de 15 días y, en caso de disconformidad, ante el Tribunal Arbitral del Comité Olímpico Español.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIAS.

Al margen de las que se puedan desarrollar mediante la correspondiente normativa interna aprobada por la Junta Directiva de la RFEF, son competencias de la Escuela Nacional de Entrenadores/as:

- a. Convocar y desarrollar los Cursos de Entrenador/a, estableciendo sus programas, así como los contenidos lectivos de los mismos para todos los niveles establecidos y que en el futuro se pudieran establecer, que en su caso se convoquen tanto en la Escuela Nacional de Entrenadores como en las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico.
- b. Expedir los diplomas y Credenciales/Licencias correspondientes de Fútbol, Fútbol Sala, Fútbol Playa y Fútbol en Silla de Ruedas.
- c. Expedir los Diplomas y Licencias de entrenador de fútbol UEFA C, B, A y PRO, Youth B y Youth Elite A, UEFA Fitness B y UEFA Fitness A y Diploma y credencial Nacional Profesional. En referencia a la especialidad de fútbol sala, Diploma y credencial UEFA Futsal B, así como otras que en su momento puedan establecerse por UEFA/FIFA.
- d. Expedir el Diploma C de Especialista en entrenamiento de Porteros de Fútbol, UEFA Goalkeeper B, UEFA Goalkeeper A y de Especialista en Entrenamientos de Porteros de fútbol sala Nacional C y Nacional B de Fútbol Sala.
- e. Organizar cursos de actualización y de especialización, así como reuniones técnicas, conferencias o simposios, que contribuyan a una mejor cualificación de todos los/as entrenadores/as de la organización federativa.
- f. Asesorar a la RFEF cuando ésta lo requiera.
- g. Mantener intercambios de cooperación, información y asesoramiento con las Escuelas Nacionales de Entrenadores/as de las diversas Federaciones y otras entidades docentes deportivas superiores, tanto nacionales como extranjeras.
- h. Proponer, para su posterior aprobación, los programas de los Cursos de Entrenador a impartir en las Escuelas de las Federaciones de ámbito autonómico.
- i. Velar por el cumplimiento de la Coaching Convention de la UEFA en España.



- j. Realizar las tareas de reconocimiento de competencias previstas en la Coaching Convention de UEFA para los/as entrenadores/as que se hayan formado en otros centros de formación deportiva no propios o reconocidos por la RFEF.

ARTÍCULO 47. DIPLOMAS/LICENCIAS.

La Escuela Nacional está facultada para otorgar y reconocer los siguientes diplomas y credenciales / licencias:

1. De Fútbol:

- a. Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA C.
- b. Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA B.
- c. Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA A.
- d. Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional Experto.
- e. Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA Youth B
- f. Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA Youth Elite A
- g. Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA PRO.
- h. Diploma y Credencial de Especialista en Entrenamiento de Porteros/as Nacional C.
- i. Diploma y Licencia de Especialista en Entrenamiento de Porteros/as UEFA Goalkeeper B.
- j. Diploma y Licencia de Especialista en Entrenamiento de Porteros/as UEFA Goalkeeper A.
- k. Diploma y Licencia UEFA Fitness B y UEFA Fitness A.

2. De Fútbol Sala:

- a. Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional C.
- b. Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional B.
- c. Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional A.
- d. Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional Profesional.
- e. Diploma y Licencia de Entrenador/a UEFA Futsal C, UEFA Futsal B y UEFA Futsal A.
- f. Diploma de Especialista en Entrenamiento de Porteros/a Nacional C Futsal.
- g. Diploma de Especialista en Entrenamiento de Porteros/a Nacional B Futsal.

3. De Fútbol Playa:

- a. Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional C.
- b. Diploma y Credencial de Entrenador/a Nacional B.



ARTÍCULO 48. REQUISITOS DE ACCESO A LOS CURSOS DE ENTRENADOR/A ORGANIZADOS POR LA ESCUELA DE ENTRENADORES/AS DE LA RFEF.

Los requisitos de acceso a los cursos de entrenador/a se regularán a través de las convocatorias publicadas específicamente para cada uno de los cursos, siguiendo las directrices marcadas por la UEFA y la RFEF.



TÍTULO IV

DEL CENTRO “CIUDAD DEL FÚTBOL”

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN.

1. El Centro de Enseñanzas de Técnicos Deportivos en Fútbol y Fútbol Sala “Ciudad del Fútbol” autorizado por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid con el número 28064019 por medio de la Orden número 5393/2005 de 17 de octubre y adscrito al IES “Ciudad Escolar”, es el órgano encargado de impartir las Titulaciones Oficiales de Técnico Deportivo y Técnico de Grado Superior de Fútbol y de Fútbol Sala.
2. El Centro Autorizado “Ciudad del Fútbol” se registrará en su composición, estructura y equipamiento, así como en lo relativo a los requisitos de acceso a los cursos y al profesorado, de acuerdo a las condiciones básicas que los centros deben cumplir según establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 50. COMPETENCIAS.

De conformidad con la normativa vigente, las competencias y carácter de las titulaciones del Centro son:

- a. Convocar, desarrollar e impartir los Cursos Nacionales para la obtención de los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo de Grado Superior en Fútbol y en Fútbol Sala.
- b. Dichos títulos tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional
- c. La superación de los ciclos inicial y final darán lugar a la obtención del Título de Técnico que corresponda. La superación de un ciclo superior dará lugar a la obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en Fútbol o Fútbol sala.
- d. El registro y expedición de los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo de Grado Superior en fútbol y en fútbol sala, se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.





LIBRO VI DE LOS ÓRGANOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

TITULO I DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

ARTÍCULO 51. COMISIÓN DE IGUALDAD.

1. La comisión de igualdad se encargará, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.
2. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión se establecerán reglamentariamente.



TÍTULO II DE LA COMISIÓN DE FÚTBOL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 52. LA COMISIÓN DE FÚTBOL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. Corresponde a la Comisión de fútbol de personas con discapacidad definir y proponer al Presidente y a la Junta Directiva las acciones a desarrollar por la RFEF en el marco de las actividades y competiciones deportivas inclusivas en el fútbol.
2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.



TÍTULO III DE LA COMISIÓN DE LA AFICIÓN

ARTÍCULO 53. DE LA COMISIÓN DE LA AFICIÓN.

La Comisión de la afición se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas relativas a la seguridad de la afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida e inscrita, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, ésta formará parte de dicha Comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes su participación en la citada Comisión.





LIBRO VII

DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y DE LOS ÓRGANOS COMPETICIONALES

TÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ARTÍCULO 54. DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA RFEF.

Son órganos disciplinarios de la RFEF:

1.- De primera instancia:

a. Competición profesional.

La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional se ejercerá por los órganos previstos en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, y en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LPFF.

En ausencia de Convenio, se estará a lo previsto en el artículo 96.2 de la Ley 39/2022, del Deporte.

b. Competiciones no profesionales.

En las competiciones de ámbito estatal no profesionales, la disciplina deportiva será ejercida por un/a Juez/a designado por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva. La persona propuesta deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho.

Podrá existir un/a Juez/a único para todas las competiciones y/o especialidades y/o categorías o se podrán designar diversos Jueces por especialidad, por categoría o por grupos de competición.

2.- De segunda instancia:

Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por la Asamblea general a propuesta de la Junta directiva, ajustándose al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Sus miembros deberán estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Y la Asamblea general determinará qué miembro ejercerá la presidencia del Comité.

3. Los nombramientos de los/as Jueces disciplinarios y de los/as miembros de los Comités Disciplinarios serán por un período de una temporada, pudiéndose renovar su nombramiento para temporadas sucesivas.

4. Serán de aplicación a los órganos disciplinarios de la RFEF las normas contenidas en el Reglamento de funcionamiento interno y administración de dichos órganos.



TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETICIONALES

ARTÍCULO 55. DE LOS ÓRGANOS COMPETICIONALES.

1. Los órganos de competición conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones relacionadas con el normal desarrollo competitivo de las competiciones, cuando estas no tengan naturaleza disciplinaria y no estén asignadas legal o reglamentariamente a otros órganos.
2. Dichos órganos serán los siguientes:
 - a. Órganos competicionales de primera instancia.
 - I) Competición profesional:
Juez/a único de Competiciones Profesionales.
 - II) Competiciones No Profesionales:
Juez/a único de Competiciones No Profesionales.
 - b. Órganos competicionales de segunda instancia:

Comité Nacional de Segunda Instancia para las Competiciones Profesionales y No Profesionales. Dicho Comité estará constituido por tres miembros, ajustándose su designación al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
3. Los/as Juezas Únicos y los miembros del Comité Nacional de Segunda Instancia serán nombrados anualmente por el/a Presidente/a de la RFEF.
4. Podrá existir un/a Juez/a único para todas las competiciones y/o especialidades y/o categorías o, a criterio del/a Presidente/a y cuando así lo requiera el desarrollo de las competiciones, se podrán designar diversos Jueces por especialidad, por categoría o por grupos de competición.
5. Cuando la designación de un/a Juez Único de Competición lo sea para un grupo de competición que coincida con el ámbito territorial de una Federación de Ámbito Autonómico, la designación del mismo la efectuará el/a Presidente/a de la RFEF, a propuesta de la respectiva Federación de Ámbito Autonómico.
6. Las decisiones de los/as Jueces Únicos de competición serán recurribles en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas al Comité Nacional de Segunda Instancia.
7. Las decisiones del Comité Nacional de Segunda Instancia agotan la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 56. ADSCRIPCIÓN ORGÁNICA E INDEPENDENCIA.

1. Los órganos competicionales de la RFEF se encuentran adscritos, a los exclusivos efectos de funcionamiento interno y administración, a la Secretaría General, que se instrumentará a través de la Asesoría Jurídica.
2. Los órganos competicionales de la RFEF son independientes de cualquier órgano interno de ésta, o externo, adoptando sus decisiones en base a la legalidad vigente y según su leal saber y entender.



ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.

Corresponden a los órganos competicionales de la RFEF las siguientes competencias:

- a. Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

A los efectos que prevé el apartado anterior, para las competiciones profesionales, se solicitará informe previo a la correspondiente Liga Profesional, que no tendrá carácter vinculante.

- b. Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c. Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
- d. Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
- e. Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- f. Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados/as federativos para los encuentros.
- g. Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.
- h. Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el Reglamento de Competiciones.
- i. Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

ARTÍCULO 58. DE LOS DERECHOS, DEBERES E INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE COMPETICIÓN.

1. Son derechos básicos de los/as miembros de los órganos de competición federativos:
 - a. Recepcionar las convocatorias de las sesiones a las que deban acudir.
 - b. Participar activamente en todas las sesiones del órgano, con voz y derecho a voto en las mismas.
 - c. Asimismo, tendrán derecho a realizar votos particulares, así como a expresar el sentido de su voto y los argumentos que lo hubieran justificado.
 - d. Formular cuantos ruegos y preguntas estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.



- e. Requerir a los servicios administrativos de la RFEF cuantos documentos necesiten durante el transcurso de las sesiones.
- f. A que les sean abonados y reembolsados los gastos por la asistencia y/o desplazamientos, de acuerdo con los criterios fijados por la RFEF.

2. Son deberes básicos de los/as miembros de los órganos de competición federativos:

- a. Asistir, en su totalidad, a todas las sesiones del órgano del que formen parte.
- b. Custodiar diligentemente los documentos que les sean entregados.
- c. Guardar la debida confidencialidad en torno al contenido de los documentos y resoluciones adoptadas. En este sentido el Área de Comunicación de la RFEF será la encargada de materializar las relaciones o peticiones de información de los medios de comunicación, sin que los miembros de los órganos de competición estén autorizados, en el ejercicio de sus funciones, a comunicar informaciones u opiniones sobre su actividad federativa.
- d. Resolver, en tiempo y forma, y en el sentido que estimen, cuantos asuntos le sean remitidos por parte de los estamentos de la RFEF, así como tramitar cuantos escritos o reclamaciones se formulen por personas, órganos o entidades interesadas de conformidad con lo previsto en la normativa estatutaria y reglamentaria de la RFEF.

3. Los/as miembros de los órganos de competición de la RFEF, en garantía de su independencia, no podrán asistir, por invitación, y salvo autorización expresa y excepcional de la RFEF a los palcos o zonas VIP de los partidos referidos a competiciones nacionales de ámbito estatal y carácter profesional o no profesional, salvo que vayan en representación institucional de una Federación de Ámbito Autonómico. En igual sentido, les está vedado solicitar para sí o para terceros, invitaciones de cualquier clase para asistir a los encuentros referenciados.

Igualmente, en el ejercicio de sus funciones, no podrán recibir instrucciones, peticiones o llevar a cabo simples comunicaciones con cualquier representante de los clubes que tengan bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 59. FUNCIONES DEL/DE LA PRESIDENTE/A DEL ÓRGANO.

1. En aquellos órganos de carácter colegiado en los que exista un/a Presidente/a del mismo, se encargará de, entre otras, las siguientes funciones:
 - a. Presidir las sesiones y la toma de acuerdos del órgano de que se trate.
 - b. Validar con su firma la convocatoria de los miembros del órgano.
 - c. Velar por el buen funcionamiento de las sesiones del órgano, moderando los debates, asegurándose del fehaciente cumplimiento de las normas que regulan la toma de acuerdos y decisiones.
 - d. Proceder a la suspensión de las sesiones del órgano, cuando estime que concurren causas justificadas que obligan a ello.
 - e. Dirimir los empates haciendo uso de su voto de calidad.
 - f. Cuantas otras funciones le sean atribuidas en razón a la propia naturaleza de su cargo.



ARTÍCULO 60. SUSPENSIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE COMPETICIÓN.

1. En el supuesto de que alguno de los/as miembros de los órganos de competición viole las obligaciones previstas en el presente reglamento, incurran en manifiestas actuaciones irregulares o en alguna causa de evidente incompatibilidad con el desarrollo de sus funciones, podrán ser suspendidos/as o, en su caso, cesados/as de sus funciones.
2. La facultad de apreciación, denuncia y análisis de alguna de estas circunstancias, corresponderá al/a Secretario/a General de la RFEF y a su Presidente/a la decisión última sobre lo que procediera determinar en atención a la gravedad de las circunstancias.

ARTÍCULO 61. REMUNERACIÓN Y ABONO DE GASTOS SUPLIDOS.

1. El cargo de miembro en los distintos órganos será remunerado, en la cuantía que anualmente establezca la RFEF, y a la que se aplicará las oportunas retenciones fiscales que la legislación establezca en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando en el ejercicio de su actividad éstos/as incurran en gastos de desplazamiento, necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad, los mismos les serán reembolsados.

2. El abono y reembolso de estas cantidades será responsabilidad del Área de Administración y el Departamento Financiero de la RFEF, tras el control por parte de la Asesoría Jurídica y la aprobación de la Secretaría General. Únicamente procederá, siempre y cuando se hubiera asistido a la totalidad de la sesión en la que se adoptaron los acuerdos y/o resoluciones sobre los expedientes y previa comprobación de las justificaciones documentales que proceda

ARTÍCULO 62. DEL RÉGIMEN DE LAS CONVOCATORIAS Y LAS SESIONES.

1. Con independencia de las facultades del/de la Presidente/a del órgano determinadas en las presentes normas, en aquellos órganos de competición en los que, una vez aprobado el calendario de la competición, sea posible prever un régimen continuado de sesiones a lo largo de la temporada por aplicación de las disposiciones estatutarias de la RFEF, éste será elaborado por la Asesoría Jurídica para, en su caso, validarlo el/la Presidente/a del órgano, y, tras ello, comunicarlo al resto de los/as miembros antes del inicio de la temporada.
2. Las sesiones de los órganos de competición de la RFEF, que, salvo circunstancias excepcionales, tendrán lugar únicamente desde el inicio oficial de la competición hasta la semana siguiente a su finalización, se iniciarán tan pronto como puedan resolverse las incidencias de cada jornada. Los servicios administrativos de la RFEF, antes de cada sesión, tendrán preparada la documentación que tenga que ser examinada por los miembros de los órganos de competición. En ellas deberán estar presentes todos sus miembros o la mayoría en casos de enfermedad o fuerza mayor, constituyendo el quórum en los órganos colegiados la participación, al menos, de dos de sus miembros.
3. Cuando se presente un recurso de apelación contra una resolución de un órgano de primera instancia que tenga incidencia en los encuentros que se disputen el fin de semana, estos deberán resolverse conforme a lo siguiente:
 - Si el recurso se presentara antes del jueves a las 20:00 horas, los órganos de segunda instancia deberán emitir una resolución definitiva siempre antes de las 14:00 horas del viernes.
 - Si el recurso se presentara a partir de las 20:00 horas del jueves, éste podrá no ser resuelto con anterioridad a la disputa del encuentro previsto en fin de semana.
 - Cuando se trate de partidos o jornadas entre semana, los/as interesados/as, cuando así lo estimen, deberán remitir el recurso de apelación a la mayor brevedad para que pueda ser resuelto con anterioridad a la disputa del encuentro o jornada entre semana.



4. Las sesiones de los órganos de competición de la RFEF podrán realizarse mediante videoconferencia, conferencia telefónica multicanal, o cualquier otro medio telemático o informático.
5. A efectos de cómputo de los calendarios y plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.

ARTÍCULO 63. DE LAS ACTAS.

Una vez finalizada la sesión del órgano de que se trate, los servicios administrativos de la RFEF levantarán acta de la misma en la que se especificarán los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.





LIBRO VIII DE LOS COMITÉS NACIONALES

TÍTULO I DE LOS COMITÉS NACIONALES DE CLUBES DE FÚTBOL PROFESIONAL, MASCULINO Y FEMENINO

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN.

Los Comités Nacionales de los Clubes de Fútbol Profesional, masculino y femenino, son los órganos internos de la RFEF integrado por todos los clubes que participan en las competiciones profesionales de fútbol de ámbito nacional.

ARTÍCULO 65. COMPETENCIAS.

Los Comités podrán asesorar a los órganos correspondientes de la RFEF en todos aquellos asuntos que guarden relación con las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal que son de la titularidad de la RFEF, así como en competiciones de clubes organizadas por la UEFA y la FIFA en las que ellos participen.



TÍTULO II

DE LOS COMITÉS NACIONALES DE FÚTBOL AFICIONADO; FÚTBOL SALA; FÚTBOL AFICIONADO FEMENINO; FÚTBOL PLAYA Y FÚTBOL EN SILLA DE RUEDAS.

ARTÍCULO 66. COMITÉS NACIONALES.

1.- En el seno de la RFEF se constituirán los siguientes Comités Nacionales:

- Comité de Fútbol Aficionado.
- Comité de Fútbol Sala.
- Comité de Fútbol Aficionado Femenino.
- Comité de Fútbol Playa.
- Comité de Fútbol en Silla de Ruedas.

ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN.

Los citados Comités Nacionales son los órganos internos de la RFEF a través de los cuales se organiza y dirige la actividad deportiva propia de su competencia, en el ámbito del fútbol aficionado y formativo, fútbol sala, fútbol femenino, fútbol playa y fútbol en silla de ruedas.

ARTÍCULO 68. COMPETENCIAS.

Corresponde a cada uno de los referidos Comités Nacionales:

- a. Elevar a la Junta Directiva de la RFEF la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo, previo y preceptivo informe motivado de la Comisión de Presidentes/as de Federaciones de ámbito autonómico.
- b. Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.
- c. Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la RFEF, la programación de las actividades de las Selecciones Nacionales de las categorías adscritas al Comité, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.

ARTÍCULO 69. ÓRGANOS.

1. Son órganos de cada uno de los citados Comités Nacionales de la RFEF:

- El/la Presidente/a.
- El Pleno.
- El Comité Ejecutivo.

2. El/la Presidente/a, nombrado por el de la Real Federación, ostenta la representación del Comité, convoca y preside el Pleno y el Comité Ejecutivo, y ejecuta sus acuerdos.

3. El Pleno es el órgano de gobierno del Comité y estará compuesto por el número de miembros que se determine en función al más adecuado cumplimiento de los fines que le son propios y su mejor operatividad. En todo caso, habrá una representación de cada una



de las Federaciones de ámbito autonómico adscritas a la RFEF.

Entre los/as vocales del Pleno, el/la Presidente/a del Comité designará uno/a o dos Vicepresidentes/as.

El Pleno se reunirá a instancia del /de la Presidente/a.

4. El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión del órgano y estará integrado por el número de miembros, no superior a tres, que el/la Presidente/a designe entre los/as vocales del Pleno.
5. Si así lo decidiese el/la Presidente/a del Comité de que se trate, previo informe favorable del/ de la Presidente/a de la RFEF, podrán designarse las subcomisiones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y funciones que son propias del Comité.

ARTÍCULO 70. CONGRESO DE FÚTBOL FORMATIVO.

1. El Congreso de Fútbol Formativo reúne a los representantes de éste, con la participación activa de todos los elementos que lo constituyen, al objeto de su mejor promoción, desarrollo y perfeccionamiento, ello bajo las directrices y dentro de los cauces de política deportiva establecidos por la RFEF.
2. Corresponderá la convocatoria del Congreso al Comité Nacional de Fútbol Aficionado, previo acuerdo, al respecto, de la Junta Directiva de la RFEF, a la que aquella dará traslado puntual de las ponencias que vayan a ser objeto de examen, debate y resolución.
3. Las conclusiones del Congreso se elevarán, con sus fundamentos, a la propia Junta Directiva, a fin de que ésta, previo informe razonado del estamento o colectivo al que afecten, las someta a aprobación de la Asamblea General.



TÍTULO III

DE LOS COMITÉS NACIONALES PARA LAS COMPETICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 71. COMITÉS ESPECÍFICOS.

Se constituyen los comités específicos para las siguientes competiciones: Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Tercera Federación de Fútbol Femenino, Primera División de Fútbol Sala Masculino, Segunda División de Fútbol Sala Masculino y Primera División de Fútbol Sala Femenino, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan constituir.

ARTÍCULO 72. FINES Y FUNCIONES.

1. Los fines y funciones, de forma enunciativa pero no limitativa, de los comités específicos que se constituyan para cada competición en el ámbito de la misma, serán los siguientes:
 - a. Organizar y gestionar, en el marco de las normas y de las directrices generales definidas por los órganos de la Federación, las competiciones específicas con autonomía de gestión y de iniciativa para el impulso de las competiciones.
 - b. Impulsar, desarrollar, organizar y fomentar todo tipo de actividades relacionadas con cada categoría, que contribuyan a su progreso y difusión en coordinación con los demás órganos de la Federación.
 - c. Representar y defender los intereses de las competiciones específicas ante los otros órganos de la Federación con competencias ejecutivas o normativas.
 - d. Proponer a los órganos competentes de la Federación medidas de promoción, fomento, financiación y desarrollo de actividades relacionadas con la cultura física, la formación en el ámbito deportivo y en cada especialidad.
 - e. Promover a los órganos competentes de la Federación la organización de campeonatos y competiciones de carácter oficial y no oficial, así como certámenes y acontecimientos o eventos relacionados con la categoría.
 - f. Colaborar con otros órganos de la Federación y con otros organismos públicos y/o privados en la promoción de cada competición.
 - g. Proponer a los órganos competentes de la Federación desarrollar programas educativos, así como divulgar entre el público todas aquellas actividades deportivas, formativas y/o educativas que sean favorables a los fines antes expuestos.
 - h. Proponer a los órganos competentes de la Federación desarrollar programas de asesoría y formación para los clubes, jugadores y jugadoras, así como el desarrollo de su gestión profesional y sus estructuras.
 - i. Promover todo tipo de acciones para garantizar la igualdad y la no discriminación en el fútbol.
 - j. Cualquier otro objetivo que le pudiera atribuir la normativa federativa vigente o que pudiera coadyuvar al cumplimiento de los fines mencionados.



2. Además, son funciones de cada Comité, entre otras y sin perjuicio de lo significado en el presente Reglamento:

- a. Promover y organizar en el marco de la RFEF las competiciones oficiales de ámbito estatal que corresponda al Comité de que se trate.
- b. Gestionar las citadas competiciones oficiales de ámbito estatal en el marco de la RFEF.
- c. Colaborar con los clubes participantes en dichas competiciones oficiales con el objetivo de conseguir la mayor difusión de las competiciones.
- d. Establecer las directrices generales y reglamentarias aplicables a dichas competiciones.
- e. Definir, en primera instancia, el calendario de las competiciones oficiales, según se trate de cada uno de los comités.
- f. Proponer los criterios de distribución de los ingresos que la RFEF decida destinar de sus fondos propios a los clubes de las competiciones competencia de cada Comité y todo ello en el marco de la política y normativa de ayudas establecida por los órganos competentes de la RFEF.
- g. Promover a nivel nacional e internacional, en coordinación con los otros órganos de la RFEF, las competiciones anteriormente citadas.
- h. Formular las propuestas concretas relativas a los ascensos y descensos de las competiciones de que se trate.
- i. Informar previamente sobre el formato de las competiciones oficiales de ámbito estatal objeto de cada Comité.
- j. Informar previamente sobre el balón oficial para la disputa de dichas competiciones.
- k. Proteger los derechos de los/as futbolistas, entrenadores/as y de todos aquellos/as que participen en dichas competiciones.
- l. Aquellas otras competencias y funciones que correspondan a la RFEF en el marco de las funciones que le son propias.

3. Para el cumplimiento de los fines y las funciones definidas anteriormente, cada comité, en el ámbito de sus competencias, ostentará, además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de su régimen interno, las siguientes competencias bajo la coordinación de los órganos estatutarios normativos y ejecutivos de la RFEF:

- a. Gestionar las competiciones específicas fijando los criterios generales y los modelos competicionales de común acuerdo con los órganos generales de la Federación.
- b. Elaborar el presupuesto del Comité específico y de las competiciones específicas y elevarlo a la Junta Directiva para que una vez integrado, si procede, en el presupuesto general de la RFEF se apruebe, si procede, por parte de la Asamblea General de la RFEF.
- c. Gestionar el presupuesto aprobado por la Asamblea General de la RFEF con autonomía operativa, dentro de las normas de ingresos y gastos propios de la RFEF y de las normas dictadas por los órganos de esta a los efectos presupuestarios y de gestión operativa.
- d. Gestionar con autonomía, en el marco de las normas de la Federación, los ingresos específicos que pudieran producirse en las competiciones específicas.



- e. Gestionar con autonomía, en el marco de las normas de la Federación, el presupuesto de gastos que hubiera sido aprobado anualmente por la Asamblea de la RFEF y todo ello en el marco de las normas de gasto de la Federación.
- f. Gestionar y explotar, ya sea en aplicación de la legislación vigente o por cesión de los clubes, los/as deportistas, técnicos, árbitros, etc. la imagen, derechos y recursos, en cuanto a su asociación con el conjunto de las competiciones específicas y/o cuando participen en eventos públicos y/o privados organizados por el Comité específico y/o por la RFEF.
- g. Tramitar la solicitud de las subvenciones que pudieran corresponder a la Federación por medio de cada Comité específico en las condiciones acordadas con aquellos organismos públicos o privados que las hubieran publicado si así lo permitieran.
- h. Desempeñar, si así se acordara, las funciones de tutela, asesoramiento, control y supervisión de los clubes pertenecientes al Comité específico, estableciendo las normas y criterios para la elaboración de sus presupuestos y vigilando el estricto cumplimiento de estos, poniendo ulteriormente en conocimiento de los órganos correspondientes de la RFEF los resultados obtenidos y proponiendo, en su caso, la adopción de las medidas oportunas a los órganos competentes federativos, y todo ello dentro del presupuesto único y contabilidad única de la Federación.
- i. Aprobar, si los hubiera, los requisitos de carácter deportivo, económico y social de las entidades que deseen participar en las competiciones oficiales para su ulterior elevación a los órganos correspondientes de la RFEF.
- j. Promover la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de cada competición en la RFEF y de las Federaciones Territoriales.
- k. Informar todos aquellos asuntos que sean sometidos a su criterio por parte de los órganos de la Federación.
- l. Formular recomendaciones y propuestas a los órganos competentes de la Federación para la adopción de medidas y la realización de actuaciones tendentes a la mejora de cada competición tanto en la RFEF como en las Federaciones Territoriales.
- m. Proponer acciones a los órganos competentes de la Federación para visibilizar las medidas que se lleven a cabo desde la puesta en marcha de cada Comité específico.
- n. Facilitar a la Junta Directiva de la RFEF, a la Comisión Delegada y a la Asamblea información sobre las actuaciones realizadas y someter a su aprobación la memoria de actuación y el plan anual de actuaciones.
- o. Elevar a los órganos competentes de la Federación la autorización de gastos y propuesta de formalización de contratos.
- p. Elevar a los órganos competentes de la Federación la propuesta de categorías no profesionales en el seno de la RFEF, así como la propuesta del número de equipos de cada una de ellas y el modelo de competición o de competiciones sobre las que ejerza las funciones de gestión y organización.
- q. Cualesquiera otras funciones que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 73. ÓRGANOS.

Son órganos del Comité Nacional de cada competición:

- a. El/la Presidente/a
- b. El Pleno
- c. El Comité Ejecutivo



ARTÍCULO 74. EL PLENO.

El Pleno es el órgano superior representación del Comité, así como de expresión de la voluntad de sus miembros.

Formarán parte del Pleno del Comité de cada competición aquellos clubes que en la temporada en curso tengan un equipo adscrito a la competición.

ARTÍCULO 75. EL COMITÉ EJECUTIVO.

Es el órgano de gestión del Comité y se compondrá de un/una Presidente/a, nombrado/a por el/la Presidente/a de la RFEF, el/la Director/a del Departamento de la RFEF que tenga encomendada la gestión de la competición, y del número de miembros representantes de Clubes en dicha competición que determine la Junta Directiva de la RFEF. Además de los anteriores, se podrán designar vocales por parte del/de la Presidente/a de la RFEF.

Actuará como Secretario/a del Comité el/la Director/a del Departamento de Competiciones y Fútbol Formativo, Fútbol Femenino o Fútbol Sala, en función de quien tenga entre sus funciones la gestión de la competición.

Podrán participar en las reuniones representantes de las futbolistas, de los/as entrenadores/as y los/as árbitros, además de representantes de las Federaciones de ámbito autonómico, de los órganos de gobierno, así como directivos y empleados de los distintos departamentos de la RFEF.

ARTÍCULO 76. MIEMBROS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES.

1. Los miembros del Comité de cada competición, representantes de Clubes en la misma, serán elegidos de entre los clubes adscritos a la competición, por periodo de una temporada deportiva, sin limitación de mandatos.
2. La RFEF, atendiendo a las circunstancias de la competición concreta, determinará los criterios de elección para garantizar la representatividad de los clubes de la competición.
3. Son requisitos para que un Club sea elegido representante en el Comité de la competición correspondiente:
 - a. Conocer, aceptar y cumplir la normativa vigente de la RFEF.
 - b. Estar debidamente inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas que le corresponda y en los registros federativos preceptivos.
 - c. Disponer de un equipo adscrito a la competición e inscrito válidamente.
 - d. Estar al corriente de pago de todas las deudas con la RFEF, la Federación de ámbito autonómica, jugadores, técnicos, y no encontrarse suspendido de sus derechos federativos.

ARTÍCULO 77. LA REPRESENTACIÓN DEL CLUB.

Podrán ostentar la representación del club en el Comité de la competición, en calidad de titular o suplente, las personas físicas en quienes concurren los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
2. No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
3. Ostentar la representación del Club, miembro de su Junta Directiva, cargo de administración, dirección o haber sido expresamente designado/a y autorizado/a para ostentar dicha representación, acreditada por el propio Club.



El cargo de miembro del Comité no será remunerado salvo para el/la directora/a del departamento de la Federación o que fuera empleado/a de la Federación cumpliendo otras funciones distintas. Sin perjuicio de lo anterior, los/as miembros del Comité serán reembolsados de los gastos incurridos en el ejercicio de su cargo, siempre que estuviesen debidamente justificados.





LIBRO IX DE LOS ÓRGANOS DE BUEN GOBIERNO

TÍTULO I

DEL COMITÉ DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 78. EL COMITÉ DE ÉTICA Y BUEN GOBIERNO.

1. El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá al Comité de ética y buen gobierno, formado por tres miembros de reconocido prestigio en este ámbito de actividad, sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la RFEF, que podrán ser miembros de la Asamblea general, a la que corresponde su designación a propuesta del Presidente.
2. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la RFEF.
3. Específicamente, corresponde al Comité de ética y buen gobierno la elaboración, con carácter anual, de un Informe de Buen Gobierno, que habrá de ser asumido por la Junta directiva que, a su vez, lo someterá a aprobación de la Asamblea general. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas con arreglo a lo previsto en el apartado primero de este artículo o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido.
4. Le corresponde asimismo conocer, tramitar, investigar y resolver sobre cuantas conductas puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos y sea contrario al Código Ético de la RFEF, así como cuando fueran contrarias a los Códigos Éticos de la FIFA y de la UEFA y dichos organismos no fueran competentes por razón de la materia, del ámbito territorial o de sujeción.
5. La regulación, organización y funcionamiento del Comité se desarrollará reglamentariamente.



TÍTULO II

DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

ARTÍCULO 79. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

1. El Comité de Cumplimiento Normativo servirá de apoyo como órgano consultivo a las decisiones que se tengan que adoptar por el órgano de cumplimiento de la RFEF, cuando este así lo disponga, en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas relativas a:

- a. El inicio de acciones de naturaleza administrativa y/o judicial en el ámbito del cumplimiento normativo o de la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- b. Cuantas medidas estime convenientes en materia de cumplimiento normativo o de la responsabilidad penal y/o administrativa, que por su especial trascendencia y gravedad le sean sometidas a su consideración por el órgano de cumplimiento de la RFEF.
- c. La promoción de una cultura ética en el ámbito de las competencias de la RFEF o la potenciación de los valores propios de la responsabilidad social corporativa y/o empresarial en el ámbito de competencias de la RFEF.
- d. La evaluación de los conflictos y controversias que puedan surgir en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal y/o administrativa las personas jurídicas.
- e. La gestión de denuncias internas o externas sobre determinadas conductas las personas vinculadas contrarias a la normativa legal, o interna y/o a los valores éticos propios de la RFEF.
- f. El asesoramiento sobre política disciplinaria vinculada al cumplimiento normativo o la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- g. El apoyo en la elaboración de políticas que sirvan de vertebración al modelo de cumplimiento normativo y/o responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- h. La actualización y el mantenimiento del modelo establecido sobre cumplimiento normativo, y/o la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- i. Cuales otras cuestiones se consideren convenientes o necesarias en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal y/o administrativa de las personas jurídicas.
- j. La valoración de aquellas propuestas del órgano de cumplimiento relativas a la improcedencia de la contratación con determinados proveedores, cuando notoriamente existan al menos presuntas evidencias graves de incumplimientos éticos o legales por parte de los mismos, o se pueda poner con ello en riesgo la reputación o la imagen de la RFEF por tales motivos.

2. El Comité de Cumplimiento Normativo está compuesto por un/una Presidente/a, dos Vocales y un/una Secretario/a. Los Vocales y el/la Secretario/a serán elegidos por la RFEF entre profesionales de reconocido prestigio profesional en el ámbito del cumplimiento normativo y/o de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los miembros del Comité antes de poder ejercer sus funciones deberán aceptar el cargo ante el Órgano de Cumplimiento Normativo de la RFEF. El desempeño de estos cargos será compensado económicamente.



3. El Comité de Cumplimiento Normativo se reunirá siempre que el órgano de cumplimiento interno de la RFEF así lo estime conveniente por la gravedad y la trascendencia de los asuntos a tratar. La convocatoria de las reuniones habrá de hacerse con una antelación mínima de tres días, comunicándose a todos sus miembros el Orden del Día, y en caso de urgente necesidad, con un plazo de 24 horas, en consideración a la gravedad o trascendencia de los asuntos a tratar en indicado Orden del Día aconsejen un plazo menor.

En todo caso, la convocatoria de las reuniones del Comité deberá ser notificadas para su celebración a todos los miembros del mismo informándoles del Orden del Día propuesto. La convocatoria que se realice deberá tener el siguiente contenido: (i). Tipo de sesión; (ii). Fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión; (iii). Orden del día; (iv). Informes de las propuestas que se sometan al Comité; y, (v) y otros asuntos a tratar. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia y, en su caso, la fecha para que se celebre la sesión. Los miembros del Comité que deseen incluir algún punto en el Orden del Día de las reuniones lo comunicarán por escrito y con la suficiente antelación, al órgano de cumplimiento de la RFEF.

Para que exista el correspondiente quorum en la constitución del Comité de Cumplimiento Normativo deberán estar presentes al menos dos de sus miembros. Los Vocales del Comité están obligados a asistir a las reuniones las de la misma, teniendo que justificar debidamente su incomparecencia.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. Para que las decisiones adoptadas sean válidas se requiere que todos los miembros hayan sido convocados a la reunión. Cada Vocal tendrá voz y voto en las reuniones de dicho Comité, el/la Secretario/a tendrá voz, pero no voto, y el/la Presidente/a tendrá voto de calidad en el caso de que sea necesario dirimir cualquier empate en la votación acerca de las decisiones que se adopten.
5. La responsabilidad del Comité es colegiada, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan individualmente a cada uno de sus miembros. Las deliberaciones del Comité serán siempre reservadas. Se hará constar en el Acta de cada reunión los votos particulares que hubiese sobre las decisiones recaídas. En el Acta de cada sesión se transcribirán los acuerdos adoptados. Las Actas serán levantadas por el/lal Secretario/a, y el Órgano de Cumplimiento Normativo se responsabilizará de su confección y archivo. Las Actas quedan a disposición de cualquier miembro del Comité que las solicite. Los acuerdos y resoluciones del Comité podrán ser certificados y elevados a públicos por la persona titular por el/la Secretario/a.
6. El Órgano de Cumplimiento Normativo tendrá una labor consultiva y de apoyo al Comité de Cumplimiento Normativo de la RFEF, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada uno de sus miembros. El Órgano de Cumplimiento Normativo dará cuenta periódicamente de las reuniones que se celebren a la Junta Directiva de la RFEF, y de cualquier otra vicisitud, que afecte al desenvolvimiento de los mismos.





LIBRO X DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 80. DEFINICIÓN.

1. Las Comisiones Mixtas son órganos paritarios compuestos por representantes de los/as futbolistas y de los clubs, a través de las organizaciones a que unos/as y otros están respectivamente adscritos, cuya competencia se concreta en analizar la situación de los equipos de Primera División, Segunda División, Primera Federación, Segunda Federación, Tercera Federación, Primera División y Segunda División de Fútbol Sala Masculino, Primera División y Segunda División de Fútbol Sala Femenino, Primera División de Fútbol Femenino, y Primera y Segunda Federación de Fútbol Femenino, en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.
2. La RFEF podrá designar para que formen parte de las mismas, con voz pero sin voto, representantes en cada una de ellas.

ARTÍCULO 81. COMPOSICIÓN.

1. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División, la Comisión estará integrada por miembros, en igual número, de la LNFP y de la AFE.
2. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas del resto de divisiones, las Comisiones respectivas estarán formadas por representantes, en igual número de los Sindicatos representativos y de la RFEF para el caso del fútbol y por representantes de la AJFS y la AJFSF y de la RFEF en igual número para las competiciones de fútbol sala.
3. Los/as miembros de la RFEF que estén representados/as en cada una de las Comisiones Mixtas serán nombrados por el/la Presidente/a de la RFEF. Dicha representación la encabezará el/la Presidente/a de la Comisión Mixta de la RFEF y deberá estar integrada por miembros de los representantes de los clubs en cada una de las Comisiones Mixtas de las diversas categorías definidas anteriormente.

ARTÍCULO 82. FUNCIONAMIENTO.

1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se regirá, en primer lugar y de manera preferente, por las disposiciones que al efecto estén contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.
2. Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubs adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo o cuando no exista dicha previsión en el Convenio, el funcionamiento de las comisiones se regulará mediante Reglamento, que deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del Derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas. Dicho Reglamento será objeto de publicación mediante Circular federativa.
3. El funcionamiento de las Comisiones garantizará la confidencialidad de la información y el análisis individualizado cuando haya diversos sindicatos denunciantes.

ARTÍCULO 83. REUNIONES.

1. Salvo que otra cosa se dispusiere en convenio colectivo, cada una de las Comisiones de que se trate se reunirá para estudiar, analizar, emitir informe y librar certificación acerca de la situación deudora en que pudieran estar incursos los clubs de categoría nacional, a los efectos que prevén los artículos concordantes del presente Título, del "Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas" y en relación asimismo con los requisitos económicos de participación en cada una de las categorías recogidos en el Reglamento de Competiciones.



2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo.
3. También se reunirán las Comisiones cuando en el transcurso de la temporada se produzcan aquella clase de situaciones de impago a fin de reconocer, en su caso, la existencia de la deuda a los efectos que, de futuro, prevé el apartado anterior, informando de ello a la RFEF para que, hasta que la temporada concluya o la deuda se satisfaga, adopte entre las medidas a que hace méritos el artículo siguiente, las que puedan corresponder.

ARTÍCULO 84. MEDIDAS DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.

Son medidas que puede adoptar la Secretaría General de la RFEF previo informe detallado del estado de situación y certificación de los hechos por parte de las Comisiones Mixtas e informe justificativo elaborado por la Asesoría Jurídica de la RFEF las siguientes:

- a. No prestación de servicios federativos.
- b. No tramitación de licencias de clase alguna.
- c. Suspensión de los derechos de adscripción a las categorías o grupos competitivos del equipo cuyo incumplimiento se ha acreditado.
- d. Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.
- e. Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los/as futbolistas de acuerdo con "Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas" si así lo hubieran solicitado expresamente estos/as y hubiera motivos para ello.

Dichas medidas tienen naturaleza exclusivamente competitiva y no tienen naturaleza disciplinaria.





LIBRO XI OTROS COMITÉS Y COMISIONES

TITULO I DEL COMITÉ JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 85. COMPETENCIA.

1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF.

Asimismo, el Comité Jurisdiccional será competente de las anteriores cuestiones cuando estas afecten a los intermediarios debidamente registrados en la RFEF siempre que sus actividades hayan sido registradas en la RFEF y de conformidad con el Reglamento de Intermediarios.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente.

2. Estará compuesto por tres miembros, titulados/as en Derecho y designados/as por el/la Presidente/a de la RFEF, el/la cuál determinará, asimismo, el/la que de ellos/as lo sea del órgano.
3. En idéntica forma serán nombrados/as tres suplentes, que sustituirán a los/as titulares en supuestos de ausencia, enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificados.
4. Tratándose de las competiciones de Tercera Federación, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, entenderán de esta clase de cuestiones, por delegación de la RFEF, los Comités de igual clase que podrán constituirse en cada una de las Federaciones de ámbito autonómico y que extenderán su competencia al ámbito jurisdiccional de aquéllas. En estos casos, se aplicará, en su caso, el Reglamento de procedimiento de tales Comités aprobado por cada una de las Federaciones de ámbito autonómico.
5. El Comité Jurisdiccional no analizará ni resolverá reclamación alguna que ya hubiere sido conocida y resuelta por cualesquiera organismos deportivos de resolución de disputas, como por ejemplo, aunque no exclusivamente, las Comisiones Mixtas.

El Comité Jurisdiccional tampoco analizará ni resolverá las siguientes reclamaciones de carácter económico cuando estén relacionadas con un contrato de representación suscrito por un/a jugador/a menor de edad al momento de la firma del mismo.

En caso de que la misma sea inadmitida, no cabrá recurso alguno, entendiéndose concluida la vía deportiva.

ARTÍCULO 86. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante el Comité Jurisdiccional, se formalizarán por escrito, en el que deberán hacerse constar de forma fehaciente, los siguientes datos:
 - a. Nombre y apellidos/razón social del reclamante así como del/de la reclamado/a, en caso de que se conozcan. Cuando no se actúe en nombre propio, sino que el/la reclamante/reclamado/a manifiesten representar los intereses de un tercero, deberá adjuntarse con la reclamación o, en su caso, con las alegaciones del reclamado, Poder de representación notarial con facultades suficientes para la válida



representación. Dicha obligación podrá ser sustituida por una carta de mandato suscrita por el/la representado/a y rubricada por el/ella mismo/a, adjuntado copia de un documento identificativo, ya sea D.N.I., N.I.E., o pasaporte en vigor.

- b. Dirección postal, dirección electrónica y número de teléfono del/de la reclamante así como del/de la reclamado/a, en caso de que se conozcan, con el objetivo de facilitar las comunicaciones y notificaciones del Comité. La parte reclamante deberá aportar al Comité cuantas formas de notificación disponga, con indicación expresa de aquella vía que asegure el conocimiento por aquél/la de las resoluciones del Comité,
- c. Hechos que motiven la reclamación con indicación expresa de aquellos antecedentes que deban ser conocidos por el Comité a juicio del/la reclamante.
- d. Aquellas pruebas documentales, audiovisuales, periciales o testificales que acrediten lo reclamado. En este sentido, aquellas pruebas que, habiendo podido ser aportadas conjuntamente con la reclamación, fueren aportadas en un momento posterior, podrán ser inadmitidas por el Comité y, por tanto, no valoradas. Con relación a aquellas pruebas de las que no se dispongan y necesiten practicarse, deberán ser igualmente anunciadas en el escrito de reclamación, o de alegaciones en el caso de la persona o entidad reclamada, designando los archivos en los que aquellas consten, si los hubiere.

En caso de que la prueba a practicar fuera testifical, la misma deberá igualmente proponerse en el escrito de reclamación o en el correspondiente de alegaciones. El Comité, oído el/la reclamante y/o, en su caso, el/la reclamado/a, mediante oportuno oficio les comunicará la fecha y el lugar en el que se procederá a la práctica de aquellas pruebas que no hubieran podido ser aportadas por las partes.

- e. Aquellos preceptos normativos en que las partes funden su derecho, con indicación expresa del artículo concreto de la norma que haya sido citada.
 - f. La solicitud o el petitum que se formula con indicación expresa y exacta de la cantidad reclamada, si la reclamación fuera de naturaleza dineraria.
2. En caso de que el Comité aprecie cualquier irregularidad en el cumplimiento de los requisitos señalados, si resulte subsanable a juicio del mismo, podrá conceder un plazo adicional de 48 horas, para que el/la reclamante y/o el/la reclamado/a procedan a la adecuada subsanación de la deficiencia puesta de manifiesto. Transcurrido dicho plazo sin que la deficiencia fuera subsanada, la reclamación será inadmitida, sin ulterior trámite.

ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO.

1. Presentada, en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el/la Secretario/a del Comité Jurisdiccional o, en su caso, el/la Secretario/a Adjunto/a estudiará de oficio la competencia para conocer la misma y procederá, según corresponda, a elevar al Comité Jurisdiccional la propuesta del archivo del mismo, que resolverá en el plazo de dos días hábiles, o a la apertura del expediente.
2. Abierto el expediente, se dará traslado de la documentación obrante al/a la reclamado/a, otorgándole un plazo de alegaciones y proposición de pruebas por tiempo de cuatro días hábiles, que podrá verse reducido a la mitad en caso de urgencia, que deberá motivarse oportunamente.

Las notificaciones practicadas a los clubes a la dirección de correo electrónico o postal que figuren en la plataforma que la RFEF habilite a los efectos de inscripción en las competiciones al inicio de temporada, así como las practicadas a los jugadores en las direcciones de correo electrónico o postal que figure en su histórico de licencia, se entenderán válidamente practicadas.



Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias, el Comité Jurisdiccional podrá otorgar la ampliación del referido plazo por un tiempo máximo de otros cuatro días hábiles, previa solicitud del/de la reclamado/a.

3. El Comité Jurisdiccional podrá dar traslado de las alegaciones al/a la reclamante en aquellos supuestos en que lo considere conveniente para el esclarecimiento de la reclamación.
4. Cuando se produzca la circunstancia referida a la garantía de cumplimiento de los contratos de los entrenadores/as y técnicos/as, el Comité Jurisdiccional fijará la garantía en el plazo máximo de dos días hábiles desde la recepción de la reclamación en la secretaría del comité.

ARTÍCULO 88. PRUEBA.

Vistos los escritos de las partes, y al día siguiente hábil de su recepción, podrá acordarse la apertura de un periodo de prueba por tiempo de dos días hábiles para practicar las diligencias o pruebas que las partes hayan solicitado, y que no hayan podido incorporar en sus respectivos escritos.

ARTÍCULO 89. RESOLUCIÓN.

Concluido el plazo de alegaciones, el/la secretario/a elevará el expediente al Comité Jurisdiccional, que dictará resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho en el plazo máximo de diez días hábiles, desde la elevación del expediente; ello sin perjuicio del acuerdo que las partes pudieran alcanzar durante la tramitación del expediente.

En este último caso, las partes podrán requerir del Comité Jurisdiccional la homologación de tal acuerdo, dictándose, en caso de que fuera conforme a derecho, resolución al respecto.

ARTÍCULO 90. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno/a o varios/as interesados/as, el/la secretario/a del Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

ARTÍCULO 91. SECRETARÍA DEL COMITÉ JURISDICCIONAL.

Con el objetivo de dar cobertura y asistencia administrativa al Comité Jurisdiccional, serán nombrados un/a secretario/a y, en su caso, un/a secretario/a adjunto/a, a cuyo cargo se encontrará la organización y funcionamiento del Comité, y dispondrá de los medios necesarios para su correcto funcionamiento. El primero de ellos tendrá que ostentar la titulación de Licenciado en Derecho.

Las actuaciones que las partes lleven a cabo se realizarán con la Secretaría del Comité Jurisdiccional, siempre en forma escrita.

En concreto, además de las ya expuestas, las funciones encomendadas al/a la Secretario/a o al/a la Secretario/a adjunto, según los casos, serán las siguientes:

- a. Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
- b. A solicitud del/de la Presidente/a del órgano, o de quien válidamente se sustituya, deberá proceder a la convocatoria de las sesiones del órgano.
- c. A solicitud de cualquiera de los/as miembros de los distintos órganos, procederá a recabar cuanta documentación sea necesaria para la adecuada resolución de los expedientes.
- d. Elaborar un resumen de cada uno de los expedientes que vayan a ser objeto de análisis por el órgano de que se trate así como cuantos Informes y documentos le sean requeridos.



- e. Redactar el Orden del Día que contendrá la totalidad de asuntos que se tratarán en cada sesión del órgano.
- f. Garantizar la observancia de los distintos trámites procedimentales de obligatorio cumplimiento e informar a los/as miembros sobre aquellos defectos de forma que pudieran presentarse.
- g. Custodiar y preservar las Actas, expedientes y demás documentación de los Comités y del resto de órganos, velando por su estricta confidencialidad.
- h. Encargarse de las labores administrativas del Comité, impulsando todos los procedimientos y llevando a cabo las notificaciones, citaciones y convocatorias que resulten oportunas salvo, claro está, la resolución final del expediente.
- i. Cuantas otras funciones sean propias de su cargo.

El nombramiento del/de la Secretario/a y, en su caso, del/de la Secretario/a adjunto corresponderá al/a la Presidente/a de la RFEF.

Las comunicaciones se realizarán, mediante cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

ARTÍCULO 92. REVISIÓN DE RESOLUCIONES.

1. Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales, que agotan la vía deportiva, podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.
2. La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 93. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

1. La RFEF, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de los Comités constituidos en las Federaciones de ámbito autonómico a tal efecto, así como de las obligaciones que prevé el Reglamento de Competiciones de la RFEF respecto de las deudas contraídas y vencidas, podrá acordar las siguientes medidas:
 - a. No prestación de servicios federativos.
 - b. Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
 - c. Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.
 - d. Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.
2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.



ARTÍCULO 94. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante los Comités Jurisdiccionales prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.
2. La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.



TÍTULO II

DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 95. DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

1. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la RFEF nombrará un/una Delegado/a de Protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.
2. El Comité de Protección a la Infancia es el responsable de garantizar la implementación de medidas de prevención efectivas y sensibilización en la RFEF frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia.
3. El Comité de Protección a la Infancia tiene como competencias las siguientes:
 - a. Garantizar la implementación de un Programa integral de protección de la infancia en la RFEF.
 - b. Promover cuantas acciones de mejora se consideren oportunas al respecto.
 - c. Promover la formación continua en materia de protección de la infancia.
 - d. Deliberar sobre aquellas cuestiones relativas a la materia elevadas por el Delegado de Protección de la RFEF.
4. El Comité estará constituido por un miembro de la Junta Directiva a propuesta del/de la Presidente/a de la RFEF, el/la Delegado/a de Protección de la RFEF y un máximo de dos profesionales externos de reconocido prestigio profesional en la materia.
5. El propio Comité elegirá entre sus integrantes las personas que actuarán como Presidente/a y Secretario/a del mismo.
6. El Comité de Protección a la Infancia se reunirá de manera ordinaria con una periodicidad trimestral y con carácter extraordinario, siempre que el/la Delegado/a de Protección de la RFEF así lo estime conveniente dada la trascendencia de los asuntos a tratar. La convocatoria de las reuniones ordinarias habrá de hacerse con una antelación mínima de tres días, comunicándose a todos sus miembros el Orden del Día, y las extraordinarias con un plazo mínimo de 24 horas, en consideración a la gravedad o trascendencia de los asuntos a tratar en indicado Orden del Día. En todo caso, la convocatoria de las reuniones del Comité deberá ser notificada para su celebración a todos los miembros de la Comisión informándoles del Orden del Día propuesto. La convocatoria que se realice deberá tener los siguientes elementos: (i). Tipo de sesión; (ii). Fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión; (iii). Orden del día; (iv). Documentación relativa a las propuestas que se sometan al Comité. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará tal circunstancia y, en su caso, la fecha para que se celebre la sesión. Para que exista el correspondiente quorum en las sesiones del Comité de Protección a la infancia, deberán estar presentes al menos tres de sus miembros.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. Cada Vocal tendrá voz y voto en las reuniones de dicho Comité. El/la Secretario/a tendrá voz, pero no voto, y el/



TÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.

1. La Comisión de Infraestructuras de la RFEF es el órgano al que compete la tramitación del procedimiento para el análisis, valoración y propuesta de decisión con respecto a las diferentes ofertas que puedan existir para el gravamen, enajenación o cesión temporal de propiedades inmobiliarias de la RFEF, así como los criterios para la posible compra de bienes inmuebles.

También se ocupará del control y seguimiento de los aspectos administrativos de los registros correspondientes a los inmuebles y de los contratos que guarden relación con la gestión de los inmuebles; y al mismo tiempo, de hacer un seguimiento del estado de conservación de cada uno de los inmuebles, y de poder informar con carácter previo de las actuaciones y obras que vayan a desarrollarse en cada uno de los inmuebles cuando sean propiedad de la RFEF.

2. La Comisión estará formada por el número de miembros que designe el/la Presidente/a de la RFEF, habiendo informado previamente a la Junta Directiva de la RFEF, y será asistida por la Asesoría Jurídica de la RFEF.
3. Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de la citada Comisión de Infraestructuras.





LIBRO XII DE LA SELECCIÓN NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97. LOS/AS SELECCIONADORES/AS NACIONALES.

1. La Junta Directiva de la RFEF nombrará un/a Seleccionador/a Nacional para Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Femenino. Los demás que se estimen necesarios para las categorías distintas de la absoluta y el equipo técnico auxiliar que estime oportuno serán nombrados por el/la Presidente/a dando cuenta de ello a la Junta Directiva.
2. Sin perjuicio de las funciones o facultades que la Junta Directiva de la RFEF pueda encomendarle con respecto a otras Selecciones inferiores, el/la Seleccionador/a Nacional tiene la exclusiva competencia para designar a los futbolistas de la Selección Absoluta, dirigir su preparación y actuación y proponer, en informe razonado, el terreno de juego que considere más apropiado para la celebración del partido internacional de que se trate.
3. Idénticas funciones corresponderán a los/as restantes Seleccionadores/as Nacionales en las respectivas Selecciones de las que estén a cargo, que actuarán, si la Junta Directiva considerase oportuno proveer al cargo a fin de que exista una colaboración entre todos ellos y en favor de una política uniforme al respecto, bajo el control o la dirección de un supervisor designado por aquélla.
4. La Junta Directiva establecerá los términos y condiciones de los contratos que se suscriban con los/as Seleccionadores/as Nacionales en las categorías absolutas.

ARTÍCULO 98. EL/A SELECCIONADOR/A NACIONAL.

1. El/la Seleccionador/a Nacional formulará el plan de preparación de la Selección Absoluta, así como de las que le encomiende la Junta Directiva de la RFEF, en base a lo previsto en el artículo anterior.
2. Tendrá plena autoridad para disponer las convocatorias, concentraciones y entrenamientos de los/as futbolistas llamados/as, que quedarán sometidos a la disciplina federativa y a las órdenes inmediatas de aquél/lla o, en su caso, de los/as correspondientes Seleccionadores/as.

ARTÍCULO 99. LOS/AS FUTBOLISTAS SELECCIONABLES.

La cualidad de futbolista seleccionable para actuar en competiciones oficiales internacionales se registrará por las disposiciones dictadas al respecto por la FIFA.

ARTÍCULO 100. EL/LA DIRECTOR/A DEPORTIVO DE LA RFEF.

La Junta Directiva de la RFEF podrá nombrar un/a Director/a Deportivo/a, entre cuyas funciones estarán la de coordinar todas las Selecciones Nacionales, así como otras que la RFEF le encomiende.



TÍTULO II

LAS CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 101. LA CONVOCATORIA DE LOS/AS FUTBOLISTAS SELECCIONADOS/AS.

Cuando un/a futbolista sea seleccionado/a, la RFEF comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

ARTÍCULO 102. COMPARECENCIA DE LOS/AS FUTBOLISTAS SELECCIONADOS/AS.

Los/as futbolistas convocados/as para equipos nacionales deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIONES DE LOS/AS FUTBOLISTAS SELECCIONADOS/AS.

1. Los/as futbolistas/as convocados/as deberán cumplir las instrucciones que reciban del/de la Seleccionador/a correspondiente o del personal federativo competente.
2. Estarán obligados/as a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFEF y los medios de transporte dispuestos al efecto.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS/AS TÉCNICOS Y DE LOS/AS FUTBOLISTAS SELECCIONADOS/AS.

Los/as futbolistas seleccionados/as cuidarán, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad. A tal efecto, la Comisión Delegada de la RFEF podrá aprobar un manual de conducta para los/as futbolistas y técnicos de las selecciones nacionales.



TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 105. GASTOS.

Los gastos de las Selecciones Nacionales serán sufragados por la RFEF, a quien corresponderá la administración directa de los partidos en que aquéllas intervengan en territorio español, pudiendo delegar funciones organizativas en la Federación de ámbito autonómico en cuya jurisdicción se celebre el encuentro.

ARTÍCULO 106. COBERTURA DE LESIONES.

En el supuesto de que resulte lesionado/a algún/a futbolista que intervenga en cualquiera de las Selecciones Nacionales, ya se trate de entrenamientos, ya de partidos, y como consecuencia de ello no pudiese intervenir en encuentros que su club celebre, percibiendo los que lo hagan alguna prima especial como premio del resultado obtenido, la RFEF satisfará a aquél/la, si fuera profesional, la cantidad que establezca su Junta Directiva por cada uno de tales partidos, hasta un máximo de cuatro, salvo que esta clase de riesgos esté prevista mediante una póliza de seguros.

La circunstancia de la lesión deberá acreditarse previo examen del/de la futbolista afectado/a por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, precisándose además el informe médico federativo y el de la Secretaría General de la RFEF.

ARTÍCULO 107. PARTIDOS INTERNACIONALES EN TERRITORIO NACIONAL.

La RFEF, a través de circular, fijará la cantidad a la que tendrá derecho por cualquier partido internacional disputado en España, en los que no participe ninguna de sus selecciones nacionales.





LIBRO XIII DE HONORES Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 108. DISPOSICIONES GENERALES.

1. La Junta Directiva de la RFEF podrá disponer la entrega de premios o recompensas y el otorgamiento de distinciones a las personas o entidades que estime oportunas, si bien corresponderá a la Asamblea General el nombramiento del/de la Presidente/a de Honor de la RFEF.
2. Al/la futbolista que actúe por vez primera en la Selección Española Absoluta, o en cinco en la de la misma categoría de fútbol sala, se le concederá el emblema de oro de la RFEF.
3. Si las actuaciones fueran tres, será acreedor de la credencial de futbolista internacional, con derecho de acceso a los campos de los clubs federados; siendo veinticinco, se le otorgará la insignia de oro y brillantes; si fueran cincuenta, se le entregará una medalla conmemorativa; y si fuesen cien, se le concederá la medalla de oro de la RFEF.

A idénticas distinciones o recompensas tendrán derecho, respectivamente, los/las futbolistas o futbolistas de fútbol sala, cuando hayan actuado como internacionales en veinte, cincuenta, cien y ciento cincuenta ocasiones.

4. Si las actuaciones de un/a futbolista en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División fuesen quinientas o más, se le hará entrega de una distinción que acredite tal circunstancia.
5. Al árbitro que alcanzara la categoría internacional y obtuviere así la escarapela de la FIFA, se le concederá el emblema de oro de la RFEF cuando hubiese arbitrado seis partidos internacionales en cualquiera de las competiciones organizadas por FIFA o UEFA, y ello le hará acreedor a la credencial de árbitro internacional, con derecho a entrada en los campos de juego de clubs federados.

Si se mantuviere en la categoría durante cinco años, arbitrando, al menos, diez partidos internacionales y, de entre ellos, dos de Selecciones "A" o alguna final de los Campeonatos del Mundo, de Europa o de las competiciones de UEFA, se le concederá la medalla de oro de la RFEF.

La Junta Directiva de la RFEF, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros, otorgará la insignia de oro a los/as colegiados/as que por sus méritos o permanencia en la organización se hicieran acreedores a ella.

Podrá, asimismo, previa idéntica propuesta, premiar la conducta de los/as árbitros y demás integrantes de su estamento que, por su especial relevancia, merezca público reconocimiento.

6. Tendrá también derecho al emblema de oro de la RFEF el/la Seleccionador/a Nacional que haya desempeñado sus funciones por tiempo de dos años.
7. Coincidiendo con los períodos olímpicos y los Campeonatos del Mundo, la Real Federación Española de Fútbol entregará un trofeo al club que haya aportado un mayor número de futbolistas a aquellas selecciones y otro al que se haya destacado en su labor de formación de aquéllos. Los baremos para determinar el derecho a la obtención de tal premio serán determinados por la Junta Directiva de la RFEF.
8. Con la finalidad de reconocer y/o conmemorar un hecho o acontecimiento de gran trascendencia para el fútbol español, o bien premiar servicios personales de gran relevancia, en los ámbitos de gestión, dirección, organización, investigación y/o promoción del fútbol, ya sea a nivel nacional o internacional, se crean los Premios a los Valores del deporte, que se entregarán a un máximo de cuatro personas/entidades, cuyas actuaciones a lo largo de cada temporada deportiva, les hagan merecedores de tal distinción.

De entre los cuatro premiados de cada Temporada, se escogerá al ganador del "Premio Enrique Castro-Quini", a aquellos que se hayan hecho acreedores del respeto, admiración



y consideración de la familia del fútbol, a través de una impecable trayectoria o como consecuencia de un mérito de carácter extraordinario.

9. Asimismo, con la finalidad de reconocer la trayectoria de cualquier persona relacionada con el mundo federativo, el/la Presidente/a de la RFEF podrá realizar las distinciones que estime oportunas a aquellas que hayan desarrollado una labor intachable durante un mínimo de 10 años y otorgar medalla en caso de haberla desempeñado durante un mínimo de tres décadas. Sin perjuicio de lo anterior, el/la Presidente/a de la RFEF podrá realizar cualquier tipo de distinción cuando concurran circunstancias excepcionales y de especial relevancia sin necesidad de límite temporal alguno.





**LIBRO XIV
DEL RÉGIMEN
ECONÓMICO-FINANCIERO
DE LA RFEF**

ARTÍCULO 109. MARCO NORMATIVO.

1. La RFEF se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propio, de acuerdo con el marco normativo que establecen los Estatutos de la Real Federación.
2. Los clubes que dispongan de deudas pendientes debidamente acreditadas y reconocidas para con la RFEF o alguno de sus estamentos o para con las Federaciones de ámbito autonómico, no podrán percibir, en ningún caso, ayuda líquida federativa alguna, acordando la RFEF el destino de estas cantidades.
3. Del mismo modo, no podrán recibir ayuda federativa líquida alguna los clubes que se encuentren en concurso de acreedores, acordando, asimismo la RFEF, el destino de esas cantidades.

ARTÍCULO 110. TÍTULOS DE DEUDA.

1. Los títulos de deuda, o de parte alícuota patrimonial que se emitan, serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la RFEF, en el cuál se anotarán las sucesivas transferencias. En todos los títulos deberá constar el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización. No se podrán autorizar emisiones de títulos liberados.
2. Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea General.

ARTÍCULO 111. EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS COMPETICIONES.

1. La RFEF tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.
2. La RFEF tiene derecho, asimismo, a establecer, a través de su Junta Directiva, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubs en las competiciones que organice directa o indirectamente, o en coordinación.
3. La RFEF tiene también el derecho a establecer, con carácter general o particular, las obligaciones de orden administrativo, documental, organizativo y económico que se deriven de la participación de los clubs en las competiciones que organice ya sea directa, indirectamente, o en coordinación.

Dentro de tales facultades federativas se comprende, entre otras, la fijación del importe económico, por todos los conceptos, de los recibos arbitrales, excepto en lo que se refiere a los colegiados adscritos a Primera y Segunda División, respecto de los cuales se estará a lo que disponga en el Convenio de Coordinación que, en su caso, se suscriba entre la RFEF y la LNFP.

4. Sin perjuicio de las facultades propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, corresponderá a la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol establecer los criterios por los que se ha de guiar dicha explotación comercial, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades, de solidaridad económica, de equilibrio competitivo como garantía de la incertidumbre del resultado deportivo, de fomento del fútbol base y de la promoción profesional de los futbolistas de categorías inferiores.





DISPOSICIÓN ADICIONAL AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA

DISPOSICIÓN ADICIONAL AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA

Las Federaciones de Ámbito Autonómico y Ligas integradas en la RFEF tienen la obligación de remitir a la RFEF copia de sus normas de organización y funcionamiento, tales como Estatutos, Reglamentos y Circulares vigentes en cada momento.





DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA

DISPOSICIONES FINALES AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA

PRIMERA.

Cualquier disposición contenida en circulares o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

SEGUNDA.

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento, una vez aprobadas, en su caso, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, cuando afecten a órganos necesarios de la RFEF por Ley del Deporte, deberán ser publicadas por la Real Federación Española de Fútbol mediante circular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

Con la entrada en vigor del presente Reglamento de Organización Interna, queda derogado el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en su última versión aprobada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de fecha 24 de abril de 2025.



